



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-42/2021

DENUNCIANTE:

DANIEL GONZÁLEZ CÁRDENAS

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/04/2020

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

OMAR HERNÁNDEZ CRUZ

COLABORÓ:

NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. ¹

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California; Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California; Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo de Baja California; Alonso Óscar Pérez Rico, Secretario de Salud del Estado de Baja California; Karen Postlethwaite Montijo, Secretaria de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California; Isaías Bertín Sandoval, representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal en Baja California y Juan Antonio Guízar Mendía, titular de la coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California; cargos públicos que ostentaban en el periodo de los hechos denunciados; sobre la base de los antecedentes y considerandos siguientes.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrato.

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente principal
Autoridad Sustanciadora/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciante:	Daniel González Cárdenas
Denunciados:	Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California; Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California; Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo de Baja California; Alonso Óscar Pérez Rico, Secretario de Salud del Estado de Baja California; Karen Postlethwaite Montijo, Secretaria de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California; Isaías Bertín Sandoval, representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal en Baja California, y Juan Antonio Guízar Mendía, titular de la coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.
FB:	Red Social Facebook
Gobernador del Estado:	Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral**². El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
2. **Escrito de Incompetencia del INE y remisión al IEEBC**³, de siete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por quien ostenta el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por el cual remite el original de las constancias que integran el expediente UT/SCG/CA/DGC/CG/222/2020, manifestando que de las cuatro quejas presentadas por Daniel González Cárdenas, son competencia del IEEBC y no del INE.
3. **Escrito de queja**⁴, recibido en el IEEBC, el siete de diciembre de dos mil veinte, interpuesto Daniel González Cárdenas en su carácter de ciudadano mexicano. Agregando para ello unidad de almacenamiento USB ADATA C008/16 GB.
4. **Acuerdo de radicación**⁵ de la denuncia, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, que entre otras cosas, se acordó: registrarla con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/04/2021**.
5. **Acuerdo de admisión de la denuncia**⁶, de trece de febrero, que, entre otras cosas, se acordó la admisión de la denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California; Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California; Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo de Baja California; Alonso Óscar Pérez Rico, Secretario de Salud del Estado de Baja California; Karen Postlethwaite Montijo, Secretaria de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California e Isaías Bertín Sandoval, representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal en Baja California.
6. **Punto de Acuerdo de quince de febrero**⁷, emitido por la Comisión de Quejas relativo a *“Determinar por una parte la improcedencia, y por otra la negativa y por otra conceder las medidas*

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>.

³ Visible de foja 12 a la 26 del Anexo I.

⁴ Visible de foja 37 a la 60 del Anexo I.

⁵ Visible de foja 61 a la 63 del Anexo I.

⁶ Consultable de foja 120 a la 121 del Anexo I.

⁷ Consultable de foja 122 a la 164 del Anexo I.

cautelares solicitadas por Daniel González Cárdenas dentro del Procedimiento".

7. **Sentencia**⁸ de dieciocho de marzo emitida por el Tribunal, por la cual "se revoca el Acuerdo de la Comisión de Quejas, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/04/2020".

8. **Audiencia de pruebas y alegatos virtual**⁹, la cual tuvo verificativo el cuatro de junio, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la admisión y desahogo de pruebas.

9. **Remisión del expediente**¹⁰. El cinco de junio, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la Titular de la UTCE, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del Anexo I.

10. **Registro y asignación preliminar**¹¹. El ocho de junio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-42/2021, asignándose preliminarmente a la ponencia del magistrado citado al rubro.

11. **Informe sobre la verificación preliminar**¹². El diez de junio, el Magistrado Instructor emitió el Informe de Verificación Preliminar, informando a la presidencia de este Tribunal que el expediente IEEBC/UTCE/PES/04/2020 no se encontró debidamente integrado.

12. **Radicación y reposición del procedimiento**¹³. El once de junio, se radicó el Procedimiento a la ponencia del magistrado citado al rubro y como consecuencia de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del Procedimiento.

13. **Audiencia de pruebas y alegatos**¹⁴. El veinticinco de agosto, se desahogó la segunda audiencia de pruebas en los términos de ley.

14. **Remisión de reposición**¹⁵. El veinticinco de agosto, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la Titular de la UTCE, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del Anexo I, procediendo a

⁸ Consultable de foja 213 a la 233 del Anexo I.

⁹ Consultable de foja 427 a la 436 del Anexo I.

¹⁰ Visible de foja 03 del expediente principal.

¹¹ Consultable a foja 16 del expediente principal.

¹² Visible de foja 18 a la 23 del expediente principal.

¹³ Visible de foja 27 a 29 del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 560 a 570 del Anexo I.

¹⁵ Visible de foja 34 del expediente principal.



su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de once de junio dictado por el Magistrado Instructor.

15. Acuerdo¹⁶ de dos de septiembre por el cual este Tribunal ordenó de nueva cuenta reponer el Procedimiento, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos y el cierre de instrucción previos.

16. Acuerdo de regularización de admisión¹⁷ de catorce de septiembre, por el cual consta la regularización de la admisión del Procedimiento, en virtud que, de la investigación preliminar realizada por la UTCE, se advirtió la posible participación del titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California en los hechos denunciados, admitiendo así la denuncia en contra de Juan Antonio Guízar Mendía,

17. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁸. El veinticuatro de septiembre, se desahogó la tercera audiencia de pruebas y alegatos en los términos de ley.

18. Remisión de reposición¹⁹. El veinticuatro de septiembre, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la Titular de la UTCE, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del Anexo I, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de veintitrés de julio dictado por el Magistrado instructor.

19. Conclusión del Proceso Electoral²⁰. El uno de octubre, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General hizo la declaración formal de conclusión el Proceso Electoral.

20. Acuerdo de integración. El veintitrés de noviembre, se dictó acuerdo que tras la revisión integral del expediente en el que se actúa, se determinó encontrarse debidamente integrado.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado

¹⁶ Consultable de foja 51 a la 52 del expediente principal.

¹⁷ Visible de fojas 573 a la 575 del Anexo I.

¹⁸ Consultable de foja 651 a 677 del Anexo I.

¹⁹ Visible de foja 57 del expediente principal.

²⁰ Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>.

por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen la realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, infracciones contempladas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la Autoridad



Sustanciadora en el acuerdo de admisión, descrito en el antecedente seis de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, infracciones.

Karen Postlethwaite Montijo, Juan Antonio Guízar Mendía, Hazael Alfonso Miranda Moya en representación de Mario Jesús Escobedo Carignan, Alfredo Estrada Caravantes en representación de Jaime Bonilla Valdez, en sus escritos de contestación, refieren que de la denuncia no se desprenden hechos que constituyan violación a las leyes electorales, sino que corresponden al legal ejercicio del derecho de libertad de expresión que les asiste, por lo que la misma resulta notoriamente frívola e improcedente solicitando así se sobresea, de conformidad con la causal prevista en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado que la figura procesal de la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen.²¹

En el caso, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, puesto que el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables y ofreció los medios de prueba que a su decir sustentan sus pretensiones, de ahí que la violación o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto

²¹ A través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.**

A) **Oportunidad.** El Procedimiento se caracteriza por ser de naturaleza expedita, garantizando un correcto desarrollo de los procesos electorales en apego a la ley.

De acuerdo a su procedimiento sumario, no se prevé un plazo específico para su presentación, pudiendo ser en cualquier tiempo con la precisión de lo establecido por los artículos 372, 373 y 373 bis, de la Ley Electoral, los cuales prevén los casos específicos para su interposición, siendo aplicable durante los procesos relacionados ante ciertas hipótesis.

B) **Trámite.** El trámite relativo, fue de conformidad con lo dispuesto por los artículos 376 al 379 de la Ley Electoral y del 57 al 59 del Reglamento de Quejas.

C) **Legitimación.** Requisito que se encuentra satisfecho ya que el Procedimiento deviene en primera instancia de un acuerdo emitido por el INE, -producto de una serie de escritos remitidos por el denunciante-, sustentando carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados, al no advertir dato o elemento que permitan considerar que las violaciones descritas tuvieran incidencia en el Proceso Electoral Federal, ni que su comisión fuera a través de radio y televisión.

Derivado del análisis determina que el IEEBC, es competente para conocer y sustanciar la queja y/o denuncia presentada por Daniel González Cárdenas en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California; Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California; Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo de Baja California; Alonso Óscar Pérez Rico, Secretario de Salud del Estado de Baja California; Karen Postlethwaite Montijo, Secretaria de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California e Isaías Bertín Sandoval, representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal en Baja California, por la violación al artículo 134 de la Constitución Federal por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.



Ante ello, la Autoridad Sustanciadora acordó formar el expediente y radicarlo bajo el número IEEBC/UTCE/PES/04/2020, reconociéndole la legitimación a Daniel González Cárdenas, para interponer la queja de mérito, de conformidad con la jurisprudencia 36/2010 aprobada por Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**²²

Consecuentemente derivado de la revisión del expediente, el catorce de septiembre la Autoridad Sustanciadora emite acuerdo de regularización de admisión del Procedimiento, toda vez que, en razón de la investigación preliminar, advirtió la posible participación del titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California en la comisión de los hechos denunciados, admitiendo así la denuncia en contra de Juan Antonio Guízar Mendía.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia que analizar y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, se realizará el correspondiente estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de la denuncia.

La Ley Electoral en su artículo 372, establece que, dentro de los procesos electorales se podrá instruir el Procedimiento, al tratarse de denuncias que versen sobre la comisión de conductas, que contravengan lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal; 5 de la Constitución Local y las normas sobre propaganda política o electoral.

Ante la inobservancia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento, de hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y al cumplirse los requisitos de procedencia, lo pertinente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas

²²**Jurisprudencia 36/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en alguna de las infracciones contempladas en la normativa electoral, precisados en el considerando primero de la presente ejecutoria.

CUARTO. Sustanciación del Procedimiento

I. Hechos denunciados

A fin de determinar si a quienes se denuncian, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, sustancialmente por lo que hace a la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se enlistan los hechos que sustentan la denuncia, los cuales se hacen consistir en:

1. Tener conocimiento que el Gobernador de Baja California desde el inicio de su gobierno, ha venido utilizando la plataforma Facebook dentro de la cuenta oficial "Jaime Bonilla Valdez"²³ para realizar conferencias de manera frecuente. Dicha cuenta sirve para comunicar programas de Gobierno y resultados de la actual administración.

Las conferencias transmitidas, por lo general son realizadas dentro de edificios de gobierno ubicados dentro del Estado, acudiendo a las mismas diversos funcionarios tanto dependientes del Poder Ejecutivo Estatal como Presidentes Municipales de los Ayuntamientos tanto de Ensenada como de Mexicali.

2. La cuenta también ha sido utilizada para realizar promoción en favor de terceros y ejecutar diversos ataques a los presidentes municipales de Tecate y sobre todo al ex Alcalde de Tijuana, Arturo González Cruz.

3. El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal en el Estado de Baja California, sin embargo, a pesar de esta situación el Gobernador no solo no ha cesado con las conductas denigrantes en contra de diversas personas sino que a través de la plataforma referida así como en diversas entrevistas sostenidas con medios de

²³ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaVadlez/>



comunicación locales, ha seguido impulsando y promoviendo la imagen política de sus allegados, lo cual pudiera actualizar una o varias conductas meritorias de sanción de acuerdo a la legislación federal electoral.

Tales conductas están contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

Del veintiuno de julio de dos mil veinte:

Dentro de la transmisión vía FB, el Gobernador del Estado realizó el “destape” del Doctor Alonso Oscar Pérez Rico.

- <https://jornadabc.mx/tijuana/21-07-2020/destapa-bonilla-perez-rico-como-posible-candidato-sucederlo>
- https://www.afntijuana.info/view_post.php?catid=afn_politico&postid=108567_afn_politico_bonilla_destapa_para_gobernador_a_perez_rico
- https://www.facebook.com/watch/live?v-291306078619056&ref=watch_permalink

Del dos de agosto de dos mil veinte:

Dentro de la transmisión vía FB, tras proyectar y leer un mensaje, el Gobernador realizó elogios sobre la gestión de la presidenta municipal e Mexicali, quien se encontraba presente en ese momento.

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/349905606047524/>
- <https://elmaldad.com/2020/08/02/bonilla-destapa-amarina-del-pilar-como-candidata-a-la-gobernatura/>
- <https://www.facebook.com/tjcomunica/post/destapa-jaime-bonilla-a-marina-del-pilar-para-gobernadora-de-baja-californiagrill/2367728643535386/>

Del quince de agosto de dos mil veinte:

Dentro de la transmisión vía FB, el Gobernador “destapó” a Isaías Bertín Sandoval, representante de la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana del Gobierno Federal, reconociendo sus pretensiones políticas y manifestando su total apoyo en el próximo periodo electoral.

- <https://www.facebook.com/557386457610904/videos/984141822007807>

- <https://www.facebook.com/watch/?v=631272407520810>
- <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/destapa-bonilla-aspiraciones-politicas-de-sus-funcionarios-en-turno-5629574.html>

Del dieciséis de agosto de dos mil veinte:

Vía plataforma de FB el Gobernador del Estado realizó comentarios favorecedores a la Presidenta Municipal de Mexicali, excediendo en su obligación de informar a la sociedad.

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/999110087243273/>

Del treinta de agosto de dos mil veinte:

En transmisión vía portal de FB, el Gobernador del Estado pretendió justificar una actitud positiva en favor de la Alcaldesa en Mexicali, enalteciendo la belleza y seguridad de ese municipio.

- <https://www.facebook.com/557386457610904/videos/842520336526776>

Del seis de septiembre de dos mil veinte:

Iniciado el proceso electoral federal en el Estado de Baja California, dentro de la transmisión realizada a través de la plataforma de FB, el Gobernador del Estado realizó diversos comentarios que generan imagen positiva sobre la alcaldesa de Mexicali.

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/watch/?=313630679723889/>

Del veinte de septiembre de dos mil veinte:

En la transmisión realizada, el Gobernador del Estado le dio intervención a la alcaldesa de Mexicali, generando una imagen positiva de su gestión y su persona.

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/248407309824557/?vh=e&extid=0>

Del veintiséis y veintisiete de septiembre: (SIC)

Que el veintiséis de septiembre, Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo de Baja California,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestó tener interés de participar por la gubernatura del estado.

En la conferencia transmitida un día después en FB, el Gobernador del Estado publicó un comentario que cuestionaba las pretensiones políticas de dicho funcionario.

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/posts/3971491242867058>
- https://www.afntijuana.info/afn_politico/110706_afn_politico_el_destape_de_mario_escobedo_para_gobernador
- <https://zetatijuana.com/2020/09/escobedo-se-destapa-rumbo-a-gubernatura-de-bc-bonilla-justifica-que-no-sea-de-morena/>
- <https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/615207/escobedo-buscar-candidatura-pero-no-dejara-el-cargo-en-octubre.html>

Del veintiséis de septiembre: (SIC)

Dentro de la transmisión erizada en FB, el Gobernador del Estado aprovechó el uso de recursos públicos, para indebidamente promocionar la imagen política de Marina del Pilar Ávila Olmeda, perjudicando la imagen del Alcalde de Tijuana, al proyectar comentarios y realizar diversas manifestaciones.

- <https://www.facebook.com/watch/?extid=0&v=348270546373143>

Del siete de octubre de dos mil veinte:

Ante el informe rendido por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta de Mexicali, por el primer año de gobierno del Ayuntamiento, el Gobernador del Estado excedió su felicitación institucional convirtiéndola en propaganda política, en compañía de diversos simpatizantes de MORENA.

- Video contenido en memoria USB, correspondiente al informe por el primer año de Gobierno del Ayuntamiento.

Del trece de octubre de dos mil veinte:

Vía transmisión en FB, el Gobernador del Estado proyectó un mensaje, y al final de la intervención de Karen Postlethwaite, Secretaria de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación

Territorial de Baja California, realizó manifestaciones promocionando las aptitudes y cualidades de la referida funcionaria pública.

- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/77915283281746/?type=2&theater>

Del dieciocho de octubre:

Durante la “Jornada de la Paz”, organizadas por el Gobierno Estatal, e multicitado Gobernador destapó a varios interesados en contender en las próximas elecciones en Baja California, entre ellos la alcaldesa de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda.

- <https://puntonorte.info/2020/10/18/destapa-gobernador-a-posibles-candidatos-para-proximas-elecciones/>
- <https://cadenanoticias.com/regional/2020/10/jaime-bonilla-no-le-tiene-miedo-a-jorge-hank?platform=hootsuite>
- <http://pregonerobaja.com.mx/2020/10/18/bonilla-destapa-a-marina-del-pilar-blazquez-y-novelo/>

Del veintiuno de octubre: (SIC)

En conferencia transmitida vía plataforma de FB, el Gobernador del Estado, fue cuestionado sobre las aspiraciones políticas de Isaías Bertín Sandoval, incluso dicho funcionario anunció expresamente sus pretensiones a contender por una diputación y el Gobernador del Estado mencionó que utilizaría su plataforma de FB para encuestar sobre la candidatura del referido funcionario público.

- <https://zetatijuana.com/2020/10/isaias-bertin-sandoval-se-destapa-para-diputación/>
- <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/isaias-bertin-aspira-a-candidatura-de-diputacion-local-por-ensenada-5918500.html>
- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1111974595925849/?vh=e&extid=0&d=n>

II. Contestación a los hechos denunciados.

- **Jaime Bonilla Valdez**
Gobernador del Estado de Baja California
(Por conducto del Subsecretario Jurídico del Estado)



Juan Antonio Guízar Mendía
Coordinador de Comunicación Social

Mario Jesús Escobedo Carignan
Titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo
(Representado por Hazael Alfonso Miranda Moya)

Por escritos presentados el veintitrés de septiembre ante el IEEBC, ya sea por sí o por su representante legal, dan contestación al Procedimiento realizando manifestaciones sobre los hechos denunciados, así como la formulación de los respectivos alegatos, y en virtud de tener igualdad de contenido y argumentación, por economía procesal se enlistarán de manera conjunta.

A.- Solicitan se sobresea el procedimiento, por ser notoriamente frívolo e improcedente, de conformidad la causal prevista en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral, al considerar que los hechos no constituyen una violación a las leyes electorales sino corresponden al legal ejercicio del derecho de libertad de expresión que le asiste al Gobernador del Estado.

B.- Por cuanto a la contestación a los hechos de la demanda refieren que:

“ ...

1. En relación al hecho que se contesta, es parcialmente cierto, solo por cuanto hace a que el espacio de las transmisiones de Facebook, es utilizado para actualizar e informar a la ciudadanía respecto a los acontecimientos más relevantes ocurridos en el Estado, así como sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 8, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.

3. En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral, debiendo aclarar que el proceso electoral en el Estado de Baja California, dio inicio el domingo 6 de diciembre de 2020, y no el 6 de septiembre como señala el denunciante.

3.1. En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.

3.2. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

3.3. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

3.4. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

3.5. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

3.6. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

3.7. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

3.8. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral, debiendo aclarar que el denunciante pretende utilizar como prueba medios de prueba notas periodísticas que no son atribuibles al Gobernador del Estado ni a los servidores públicos.*

3.9. *En relación al hecho que se contesta es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

3.10. *En relación al hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega por ser atribuible al Gobernador del Estado de Baja California.*

3.11. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

3.12. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral, debiendo aclarar que el denunciante pretende utilizar como prueba medios de prueba notas periodísticas que no son atribuibles al servidor público.*

3.13. *En relación al hecho que se contesta, es falso, por cuanto a la supuesta violación a la normatividad electoral.*

...”

C.- Que en el caso concreto no se está ante la presencia de violación alguna a las normas y principios constitucionales y electorales invocados, debido a que las imágenes denunciadas se realizaron conforme a lo precisado en el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local.

Que, en las transmisiones matutinas, no se promueven el voto popular ni cuestión electoral alguna, máxime que, al momento de denunciar los hechos, no había dado inicio el periodo electoral.

Que, al no aspirar a ningún cargo de elección popular, no se acredite



el elemento objetivo o material, que señala el criterio de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Que las aseveraciones hechas por el denunciante, parte de la premisa inexacta interpretación del artículo 134, de la Constitución Federal, pues la información que presentan en los espacios informativos tiene el carácter institucional, derivados del quehacer gubernamental que ejercen el Gobernador del Estado y los funcionarios de las distintas dependencias.

Que la utilización de la página Jaime Bonilla de la red social Facebook, no implica la aplicación parcial de recursos públicos, al ser gratuito tanto el uso de la red social mencionada, como la transmisión de contenido por dicho conducto.

Que, al existir espacio para preguntas y respuestas, se advierte una evidente espontaneidad de los contenidos, sin que se trate de influir en el electorado con los mismos.

Que el Gobernador del Estado y los servidores públicos, se encuentran expuestos y obligados a participar de una discusión sobre los temas que son tratados en las "transmisiones en vivo", las cuales no forzosamente son previamente definidos y son de una gama amplísima dado su formato diario, de ahí que, el ejercicio informativo del Ejecutivo es heterogéneo en su contenido.

Que a la que a la fecha en que fueron emitidas las declaraciones motivo de la queja, versaron respecto al punto de vista del Gobernador, sobre diferentes temáticas derivadas del quehacer gubernamental, sin que se busque beneficiara los servidores públicos que aparecen en las mismas con el afán de posicionarlos políticamente, como desacertadamente plantea el denunciante.

- **Marina del Pilar Ávila Olmeda**

En escrito presentado el veinticuatro de septiembre ante el IEEBC, en el apartado de contestación a los hechos, señala que en relación con los numerales 1,2 3 (sic),3.1, 3.3, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12 y 3.13, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, al referir conductas

efectuadas por diversas personas ajenas a ella.

3.2 Con relación al hecho correlativo, es cierto que el dos de agosto de dos mil veinte, participó en la conferencia, transmitida vía Facebook, por el Gobernador Jaime Bonilla, no obstante, no realizó conducta alguna violatoria de la normatividad electoral, al limitarse a expresar un agradecimiento al Gobierno Estatal por el apoyo brindado al Ayuntamiento de Mexicali.

3.4 Con relación al hecho correlativo es cierto que el dieciséis de agosto de dos mil veinte, participó en la conferencia, transmitida por la misma vía descrita anteriormente, no obstante, no realizó conducta alguna violatoria de la normatividad electoral, pues se limitó a expresar un agradecimiento por la buena coordinación que existió entre las dependencias estatales y el Ayuntamiento de Mexicali, en materia de seguridad.

3.5 Con relación al hecho correlativo, es cierto que el treinta de agosto de dos mil veinte, participó en la conferencia, transmitida vía Facebook, por el Gobernador Jaime Bonilla, no obstante, no realizó conducta alguna violatoria de la normatividad electoral, pues se limitó a expresar un saludo de bienvenida al Gobernador del Estado.

3.6 Con relación al hecho correlativo, es cierto que el seis de septiembre de dos mil veinte, participó en la conferencia, transmitida vía Facebook, por el Gobernador Jaime Bonilla, no obstante, no realizó conducta alguna violatoria de la normatividad electoral, pues se limitó a expresar un agradecimiento al Gobernador del Estado, por los reconocimientos expresados a su trabajo como Presidenta Municipal.

3.7 Con relación al hecho correlativo, es cierto que el veinte de septiembre de dos mil veinte, participó en la conferencia, transmitida vía Facebook, por el Gobernador Jaime Bonilla, no obstante, la suscrita no realizó conducta alguna violatoria de la normatividad electoral, pues se limitó a expresar un agradecimiento al Gobernador del Estado, por los reconocimientos expresados a su gestión como Presidenta Municipal.



Que los hechos denunciados, no infringen la normatividad electoral, pues de ninguno de los mensajes se advierten elementos que puedan considerarse como promoción personalizada, toda vez que del dos de agosto al veinte de septiembre de dos mil veinte, se encontraba en ejercicio del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y en esa calidad participaba en las conferencias convocadas por el Gobernador del Estado.

Por tanto, los tópicos desarrollados en las mismas no tenían connotación político-electoral, sino relación con las gestiones municipales llevadas a cabo en el Ayuntamiento de Mexicali, además de que fueron publicados fuera del Proceso Electoral iniciado el 06 de diciembre de dos mil veintiuno (sic).

Del contenido vertido en acta de veinticuatro de septiembre, correspondiente al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual²⁴, se desprende la incomparecencia de Karen Postlethwaite Montijo, Alonso Óscar Pérez Rico y Juan Isaías Bertín Sandoval, de forma personal o a través de su representante legal, para lo cual, fue debidamente notificada para tal propósito.

Además, no se advierte que se hayan presentado escritos en la oficialía de partes del IEEBC o de la UTCE, teniendo la Autoridad Sustanciadora como precluido su derecho a contestar la denuncia y a ofrecer medios de pruebas que considere pertinentes.

Instrumental de actuaciones a la cual se le otorga valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, en términos de lo establecido en los artículos 311, fracción I; 312, fracción II y 323 de la Ley Electoral.

III. Pruebas:

Por el denunciante	Acta Circunstanciada u oficio desahogado por la Autoridad Sustanciadora:
---------------------------	--

²⁴ Consultable de foja 651 a 660 del Anexo I.

1	Documental técnica: Impresiones de pantalla anexas al escrito de denuncia y ligas electrónicas.	IEEBC/SE/OE/AC02/06-01-2021
2	Documental técnica: Videos contenidos en memoria USB	IEEBC/SE/OE/AC03/06-01-2021
3	Documental técnica de inspección: Ligas electrónicas relacionadas con los hechos.	IEEBC/SE/OE/AC01/06-01-2021
4	Informe que se solicita al Gobernador del Estado.	IEEBC/UTCE/023/2021
5	Presuncional legal y humana.	
6	Instrumental de actuaciones.	

Por los denunciados:

	Jaime Bonilla Valdez	
1	Documental técnica: Oficio SGG/SSJE/DAJ/0066/2021 en respuesta al requerimiento de información contenido en oficio IEEBC/UTCE/023/2021.	
2	Documental pública: Copia certificada del nombramiento de Alfredo Estrada Caravantes, como Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California.	
3	Instrumental de actuaciones: Constancias que integran el expediente, en todo lo que beneficie a su representado.	
4	Presuncional en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a su representando.	
5	Documental privada: Escrito presentado el tres de junio, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.	
6	Documental privada: Escrito presentado el veinticinco de agosto, mediante el cual da contestación a la denuncia y alegatos.	

	Karen Postlethwaite Montijo	
1	Documental pública: Copia certificada del nombramiento como Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.	



2	Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.
3	Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a su intereses.
4	Documental privada: Escrito presentado el tres de junio, mediante el cual presenta escrito de contestación a la denuncia y formula alegatos.
5	Documental privada: Escrito presentado el veinticinco de agosto, mediante el cual presenta escrito de contestación a la denuncia y formula alegatos.

Alonso Oscar Pérez Rico	
1	Documental pública: Copia certificada del nombramiento como Subsecretario Jurídico del Estado, para actuar en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.
2	Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.
3	Presuncional en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
4	Documental privada: Escrito de contestación a la denuncia y formulación de alegatos, presentado el cuatro de junio.

Juan Antonio Guízar	
1	Documental privada: Oficio 004-2021, suscrito por Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, recibido el veintiuno de enero, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/022/2021.
2	Documental Pública: Copia certificada del nombramiento como Coordinador de Comunicación Social.
3	Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.
4	Presuncional en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

5	Documental privada: Escrito presentado el cuatro de junio, mediante el cual presenta escrito de contestación a la denuncia y formula alegatos.
6	Documental privada: Escrito presentado el veinticinco de agosto mediante el cual presenta escrito de contestación a la denuncia y formula alegatos.

Mario Jesús Escobedo Carignan	
1	Documental privada: Copia certificada del oficio de delegación de representación emitido por el Secretario de Economía Sustentable y Turismo, oficio SEST/370/0306/2021.
2	Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.
3	Presuncional en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
4	Documental privada: Escrito presentado el cuatro de junio, mediante el cual presenta escrito de contestación a la denuncia y formula alegatos.
5	Copia certificada del oficio SEST/610/2508/2021, signado por Mario Jesús Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo, relativo a la delegación de representación.
6	Escrito presentado el veinticinco de agosto, dando contestación a la denuncia y formulando alegatos.

Juan Isaías Bertín Sandoval	
1	Documental privada: Copia simple de identificación.
2	Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.
3	Presuncional en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
4	Documental privada: Escrito presentado el cuatro de junio, dando contestación a la denuncia y formula alegatos.



Marina del Pilar Ávila Olmeda	
1	Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.
2	Presuncional en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
3	Documental privada: Escrito presentado el cuatro de junio, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.
4	Documental privada: Escrito presentado el veinticinco de agosto, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.

Recabadas por la autoridad electoral	
1	Documental pública: Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC01/06-01-2021, levantada con motivo de la verificación de las pruebas técnicas consistentes en las páginas de internet insertas en escrito de denuncia.
2	Documental pública: Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC02/06-01-2021, levantada con motivo de la verificación de las impresiones de pantalla y las ligas electrónicas precisadas en dichas imágenes anexas en el escrito de denuncia.
3	Documental pública: Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC03/06-01-2021, levantada con motivo de la verificación de la memoria USB anexa al escrito de denuncia.
4	Documental pública: Consistente en el oficio IEEBC/SE/1091/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEBC, mediante el cual remite el escrito signado por Juan Manuel Molina García, Representante Propietario de Morena, informando al Consejo General, que dicho partido que representa, no realizó ni realizará precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del Proceso.
5	Documental pública: Certificación del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de

	Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, recibido el veintiséis de marzo, por el que envía respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/021/2021.
6	Documental pública: Oficio INE/BC/JLE/VS/0479/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, mediante el cual da respuesta a lo solicitado en el oficio IEEB/UTCE/711/2021.
7	Documental pública: Oficio INE/BC/JLE/VS/0630/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, mediante el cual da respuesta a lo solicitado en el oficio IEEBC/UTCE/1293/2021.
8	Documental pública: Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC375/08-05-2021, levantada con motivo de la verificación de la liga electrónica y el disco compacto derivados del oficio INE/BC/JLE/VS/0479/2021.
9	Documental pública: Oficio INE/UTF/DAOR/1104/2021, que remite el diverso 103 05 2021-0492, del veintiocho de abril, signado por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT en respuesta al requerimiento de la situación económica de Juan Isaías Bertín Sandoval, Mario Jesús Escobedo Carignan, Alonso Óscar Pérez Rico y Karen Postlethwaite Montijo, realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/1294/2021.
10	Documental pública: Oficio INE/UTF/DAOR/1104/2021, que remite los diversos 103 05 2021-0490 y 103 05 2021-0493, ambos de veintiocho de abril, signados por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, recibidos por la UTCE, por correo electrónico en respuesta al requerimiento de la situación económica de Jaime Bonilla Valdez y Juan Antonio Guízar Mendía solicitados dentro del Procedimiento IEEBC/UTCE/PES/64/2021.
11	Documental pública: Oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente



	de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar Ávila Olmeda, entre los cuales se encuentra la capacidad económica de la denunciada.
12	Documental pública: Punto de acuerdo IEEBC-CG-P453-2021 que resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", mediante el cual fue aprobado el registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda como candidata a la Gubernatura del Estado.
13	Documental pública: Consistente en el escrito signado por Alberto Iván Díaz Mariscal, Subprocurador de lo Contencioso del Estado, del veinticuatro de junio, solicitando se le tenga en vías de cumplimiento para poder remitir la información solicitada mediante oficio IEEBC/UTCE/2649/2021.
14	Documental pública: Oficio 001147 signado por Subprocurador de lo Contencioso del Estado, informando que la Coordinación de Comunicación Social y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California: que utiliza los recursos públicos que se encuentran dentro del presupuesto de egreso del dos mil veintiuno; que no se ejercieron recursos públicos para la realización de los vídeos denunciados, y que no han realizado contratos para la producción, edición y emisión de las transmisiones referidas.
15	Documental pública: Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC631/23-07 2021, mediante el cual se realizó la diligencia de verificación del contenido de la memoria USB aportada por el denunciante, ordenada por el Tribunal.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento

A este Tribunal, le compete resolver el Procedimiento, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Para ello se tomarán en consideración el material probatorio que obra en autos, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la Autoridad Sustanciadora, vía diligencias para mejor proveer.

Acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del Procedimiento, y no sólo en función a las pretensiones del denunciante.

SEXTO. - Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto



racionio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la Autoridad Sustanciadora, serán analizados y valorados de manera conjunta conforme a los funcionarios denunciados.

Lo anterior en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia instaurada, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del Procedimiento consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, por la presunta comisión de actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados; en caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracciones a la normatividad electoral; si dichos hechos llegasen a constituir infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de cada uno de los denunciados y finalmente en caso de que se acredite dicha responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que se les da conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son:

- a) Se acredita el **carácter de servidor público**, durante la comisión de los hechos denunciados comprendidos entre el veintiuno de julio y el veintiuno de octubre de dos mil veinte que le asisten a:
 - 1. Jaime Bonilla Valdez, como Gobernador del Estado de Baja California;
 - 2. Marina del Pilar Ávila Olmeda, como Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.
 - 3. Mario Escobedo Carignan, como Secretario de Economía Sustentable y Turismo de Baja California;
 - 4. Alonso Óscar Pérez Rico, como Secretario de Salud del Estado de Baja California;



5. Karen Postlethwaite Montijo, como Secretaria de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California;
6. Juan Isaías Bertín Sandoval, como representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal en Baja California, y
7. Juan Antonio Guiza Mendía, como Coordinador de Comunicación Social del Gobierno Federal en Baja California.

b) De autos se tiene de:

1. Marina del Pilar Ávila Olmeda:

- Por acreditado que contaba con licencia temporal para separarse del cargo como Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Baja California, a partir del seis de marzo.²⁵
- Por acreditado que el quince de marzo, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó por escrito su manifestación de aceptación a la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado de Baja California en el Proceso Electoral, a través de la Coalición.²⁶
- Por acreditado que mediante Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021 emitido por el Consejo General el treinta y uno de marzo, se aprobó su solicitud de registro como candidata a la gubernatura del estado postulada por la Coalición.²⁷

2. Se tiene que Juan Isaías Bertín Sandoval, mediante acuerdo INE/CG337/2021, aprobado por el INE el cuatro de abril, fue como candidato propietario por el 07 Distrito del INE en Baja California, postulado por la Coalición.²⁸

En relación con las ligas electrónicas, en primera instancia se debe verificar, como lo pretende sostener el denunciante, si la existencia, de las conductas atribuidas a los denunciados, derivado de las transmisiones en vivo realizadas desde el perfil de Jaime Bonilla Valdez ubicables en FB, así como los contenidos de las ligas electrónicas de las páginas webs aportadas, y el video contenido en

²⁵ Consultable en el expediente personal de la denunciada visible a foja 275 del Anexo I.

²⁶ Ídem

²⁷ Consultable en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, visible a fojas 276 a 284 del Anexo I.

²⁸ Consultable a foja 265 del Anexo I.

el medio magnético USB, resultan infracciones constitutivas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Derivado de la lectura de las actas circunstanciadas levantadas por la UTCE, se advierte que el contenido de la identificada como IEEBC/SE/OE/AC02/06-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC01/06-01-2021, consistente en la diligencia de desahogo a las pruebas técnicas en las páginas de internet, ordenadas en el punto sexto y octavo, respectivamente, del acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se hace constar que tres ligas electrónicas que más adelante se enlistan, refieren a:

“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página”

“El contenido no está disponible en este momento”.

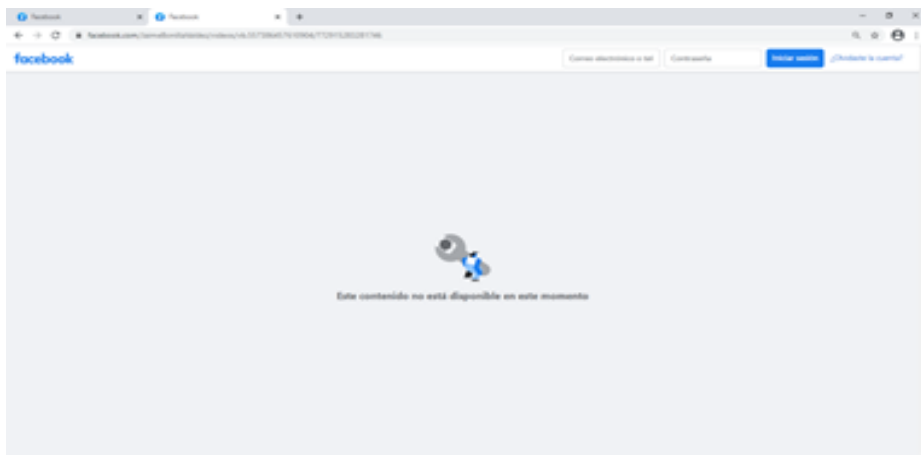
Acta circunstanciada:

IEEBC/SE/OE/AC02/06-01-2021²⁹

Enlace

[https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/77291](https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/772915283281746)

5283281746, en el que advertí en la parte superior izquierda la leyenda: “facebook”. Al centro observé la leyenda: “Este contenido no está disponible en este momento”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



²⁹ Consultable a fojas 64 a 91 del Anexo I

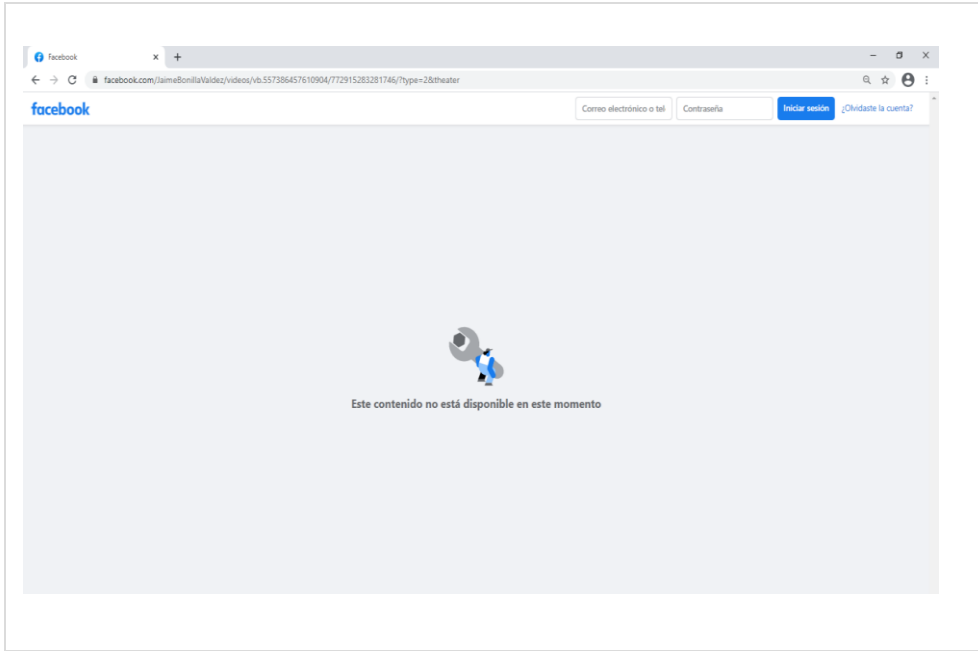
Acta circunstanciada:**IEEBC/SE/OE/AC01/06-01-2021³⁰**

Enlace <https://www.facebook.com/JaimeBonillaVadlez/> en el que advertí en la parte superior izquierda, de fondo azul, la leyenda: “facebook”, al centro identifiqué la leyenda: “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página”. Debajo observé el icono de una mano levantando el pulgar, así como la leyenda: “Volver a la página anterior. Ir a la sección de noticias. Acceder al servicio de ayuda”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

**Enlace**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/77915283281746/?type=2&theater>, en el que advertí en la parte superior izquierda la leyenda: “facebook”. En la parte central identifiqué la leyenda: “Este contenido no está disponible en este momento”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

³⁰ Consultable a fojas 92 a 96 del Anexo I



De las diligencias mencionadas previamente, se observa que el contenido de algunas ligas electrónicas, pertenecen al perfil del denunciado Jaime Bonilla Valdez, alojados en FB siendo:

	Acta circunstanciada: IEEBC/SE/OE/AC01/06-01-2021³¹
1	https://www.facebook.com/watch/live/?v=291306078619056&ref=watch_permalink
2	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/349905606047524
3	https://www.facebook.com/557386457610904/videos/984141822007807
4	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/999110087243273/
5	https://www.facebook.com/557386457610904/videos/842520336526776/
6	https://www.facebook.com/watch/?v=313630679723889
7	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/248407309824557/vh=e&extid=0
8	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/posts/3971491242867058
9	https://www.facebook.com/watch/?extid=0&v=348270546373143

³¹ Consultable a fojas 64 a 91 del Anexo I



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

10	https://punto norte.info/2020/10/18/destapa-gobernador-a-positibles-candidatos-para-proximas-elecciones/
11	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1111974595925849/?vh=e&extid=0&d=n


Acta circunstanciada: IEEBC/SE/OE/AC02/06-01-2021³²	
1	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/257120082147930/
2	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/291306078619056/
3	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/770287510383445/
4	https://www.facebook.com/557386457610904/videos/984141822007807
5	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/999110087243273/
6	https://www.facebook.com/557386457610904/videos/842520336526776
7	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/313630679723889/
8	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/248407309824557/?vh=e&extid=0
9	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/348270546373143/extid=0
10	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/772915283281746
11	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1111974595925849/?vh=e&extid=0&d=n

Actas circunstanciadas: EEBC/SE/OE/AC03/06-01-2021³³ IEEBC/SE/OE/AC0631/23-01-2021³⁴

³² Consultable a fojas 92 a 96 del Anexo I

³³ Consultable a fojas 97 a 98 del Anexo I

³⁴ Consultable a fojas 458 a 459 del Anexo I

1	<p>Medio magnético USB proporcionado por el denunciante. Contiene un archivo denominado “Informe de gobierno”, tipo MP4. Duración 00:01:18 minutos</p> <p>“ ... <i>De fondo se observa la leyenda: PRIMER INFORME DE GOBIERNO JAIME BONILLA. BAJA CALIFORNIA. En la parte inferior se advierte la leyenda: “Felicitó a la Presidenta Municipal Marina del Pilar Ávila, GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA”.</i> ... ”</p> 
---	--

De lo anterior se acredita que las ligas electrónicas, el contenido de medio magnético aportado por el denunciante, mismas que fueron desahogadas por la Autoridad Sustanciadora, pertenecen al perfil que utiliza el Gobernador del Estado en FB.

Máxime que, del escrito al requerimiento de información emitido en oficio IEEBC/UTCE/023/2021, presentado por Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del Estado, en representación del Gobernador del Estado, no se controvierte la autoría de las ligas electrónicas o manifestación alguna de deslinde sobre la emisión o procedencia de las mismas.³⁵

De igual manera derivado del acuerdo por el cual se ordena requerimiento de información para señalar si las publicaciones en el perfil del Gobernador del Estado, contenidas en la red social mencionada, son producto de un contrato celebrado con él o el Gobierno del Estado de Baja California y Facebook Inc, aduce la inexistencia del referido contrato al ser una red social gratuita y que en ella se pueden realizar transmisiones en vivo sin realizar algún pago.

³⁵ Visible de foja 110 a la 111 del Anexo I.



Por tanto, se tiene el reconociendo tácito que las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas, pertenecen al perfil alojado en la red social que utiliza para difundir actividades relacionadas con su función gubernamental, sin dejar de lado la afirmación que la administración de la cuenta en comento, corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Así, de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante en el apartado de pruebas técnicas, las imágenes anexas al escrito de denuncia y de las diligencias de verificación contenidas en actas circunstanciadas agregadas a autos, es posible determinar que pertenecen al perfil del Gobernador del Estado y/o tienen relación con él y los servidores públicos denunciados, así como del servidor público a quien en virtud de la investigación preliminar practicada por la Autoridad Sustanciadora determinó sujetarlo al Procedimiento.

Por cuanto a las ligas electrónicas que a continuación se enlistan, se tiene por acreditado del contenido de las mismas, que pertenecen a la labor periodística de acuerdo al sitio alojado, y/o aluden o son de contenido relacionado con uno o varios de los denunciados.

	Acta circunstanciada: IEEBC/SE/OE/AC01/06-01-2021³⁶
1	https://jornadabc.mx/tijuana/21-07-2020/destapa-bonilla-perez-rico-como-posible-candidato-sucederlo
2	http://www.afntijuana.info/view_post.php?catid=afn_politico&postid=108567_afn_politico_bonilla_destapa_para_gobernador_a_perez_rico
3	http://elmaldad.com/2020/08/02/bonilla-destapa-a-marina-del-pilar-como-candidata-a-la-gobernatura/
4	https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/destapa-bonilla-aspiraciones-politicas-de-sus-funcionarios-en-turno-5629574.html
5	https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/destapa_jaime-bonilla-a-marina-del-pilar-para-gobernadora-de-baja-californiagrill/2367728643535386

³⁶ Consultable a fojas 64 a 91 del Anexo I

6	https://www.afntijuana.info/afn_politico/110706_afn_politico_el_d_estape_de_mario_escobedo_para_gobernador
7	https://zetatijuana.com/2020/09/escobedo-se-destapa-rumbo-a-gubernatura-de-bc-bonilla-justifica-que-no-sea-de-morena/
8	https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/615207/escobedo-buscara-candidatura-pero-no-dejara-el-cargo-en-octubre.html
9	https://puntonorte.info/2020/10/18/destapa-gobernador-a-posibles-candidatos-para-proximas-elecciones/
10	https://cadenanoticias.com/regional/2020/10/jaime-bonilla-no-le-tiene-miedo-a-jorge-hank?platform=hootsuite
11	http://pregonerobaja.com.mx/2020/10/18/bonilla-destapa-a-marina-del-pilar-blazquez-y-novelo/
12	https://zetatijuana.com/2020/10/isaias-bertin-sandoval-se-destapa-para-diputación/
13	https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/isaias-bertin-aspira-a-candidatura-de-diputacion-local-por-ensenada-5918500.html
14	https://es-us.noticias.yahoo.com/bonilla-entrometerse-vida-pol%C3%ADtico-electoral-222727641.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ2xILmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAANyfad_H3avx-h46GKPefTSZaDdcQBv171suHOFCJWCtlAMr8PNiy0ajjiDLCnzhxrbf9cWcTisK42LeNo5OiXWvwmvx4HrcCheX9CtIDgcePbsAzsw e7LbHvmz-9CNrilh4z8J-T5P3eR fh_AzRQMI3gJzyFvbDOE_UF_d_62N

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Resulta necesario estudiar si derivado de los hechos acreditados, se actualizan o no las infracciones denunciadas, para lo cual es indispensable atender al marco normativo aplicable a cada una de las infracciones.

Por cuestión de metodología y a fin de facilitar el análisis de las infracciones denunciadas, previo a ello se delimitará el marco normativo correspondiente, iniciando por aquellas relacionadas con la



promoción personalizada y finalizando con las relativas al uso indebido de recursos públicos.

I. Promoción personalizada

De los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 342, fracción IV, de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

- a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.³⁷

A) Propaganda Gubernamental

Además del análisis de la propaganda gubernamental antes señalada, para la actualización de la infracción de promoción personalizada, se debe advertir del análisis del contenido, que pueda ser equiparable a la propaganda gubernamental, con independencia de quién sea el emisor.

³⁷ Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.

Lo anterior, si del contenido de algún promocional, se desprende que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad, o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

B) Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda gubernamental o equiparable que tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social” se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces,



imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado³⁸ que *“...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez”*.

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

El precepto referenciado, en su penúltimo párrafo, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la

³⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral.³⁹

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso, caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.⁴⁰

Por su parte la Constitución Local establece en su artículo 100, primer párrafo que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de

³⁹ Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁴⁰ SUP-REP-31/2017, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>



aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342 fracción III, previendo como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del Principio de Imparcialidad.

Principio establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía⁴¹.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

⁴¹ SUP-REP-163/2018.

Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular y proteger los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que, de modo alguno, resultaría justificado restringir las manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁴².

Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁴³ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes

⁴² Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018

⁴³ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”** y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Como se precisó en el apartado de acreditación de hechos, se constató por parte de la Autoridad Sustanciadora, la existencia de ligas electrónicas que alojan acciones que a decir del denunciante podrían incurrir en infracciones, por cuanto hace a la propaganda denunciada desprendiéndose que:

De actas circunstanciadas⁴⁴, se advierte la existencia de elementos suficientes para determinar que la naturaleza de la propaganda denunciada, por sus características particulares, al referir información en general y algunas acciones del Gobierno de Baja California, se está ante la presencia de propaganda gubernamental.

Tal y como se precisó en el marco normativo previamente descrito, la propaganda gubernamental tiene restricciones como lo son el contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona que preste servicio público.

Por tanto, en atención a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 se analizarán de los hechos denunciados, los elementos personal, temporal y objetivo a efecto de dilucidar si se actualiza o no la infracción contenida en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal.

En relación al elemento personal se tiene por actualizado, toda vez que se advierte mención o referencia expresa del denunciado en cuyo perfil de FB se encuentran alojadas las transmisiones en vivo; es decir, de las imágenes, leyendas y/o frases se identifica plenamente a Jaime Bonilla Valdez.

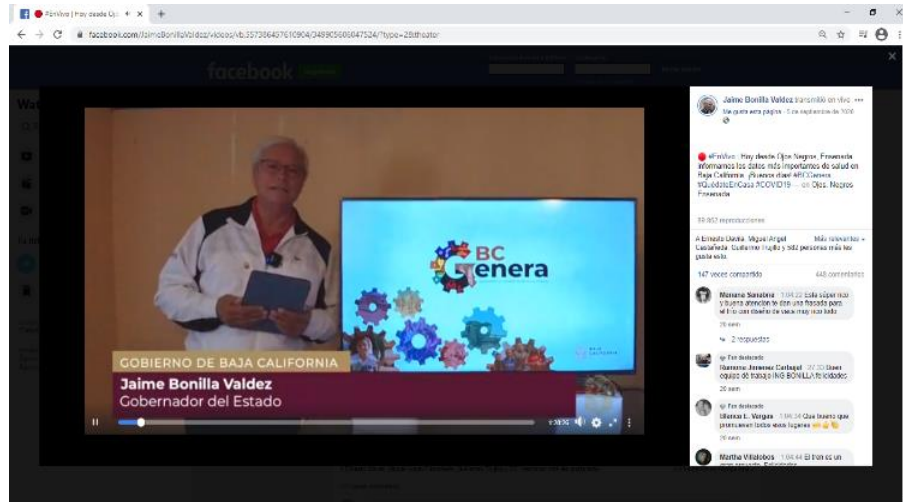
Lo anterior derivado que de las propias transmisiones se advierte la mención de Jaime Bonilla Valdez, como Gobernador del Estado de Baja California, en su mayoría por el cintillo colocado durante la transmisión en vivo, o las referencias precisadas por las personas que le acompañan al nombrarlo como "Gobernador".

Siendo posible determinar que las transmisiones alojadas en el perfil del Gobernador del Estado, y las correlativas a las actas circunstanciadas vertidas por la Autoridad Sustanciadora, corresponden al denunciado Jaime Bonilla Valdez.⁴⁵

⁴⁴ Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC631/23-07-2021, localizable de foja 458 a 459 del Anexo I.

⁴⁵ Consultable en foja 224 y 261 del Anexo I.

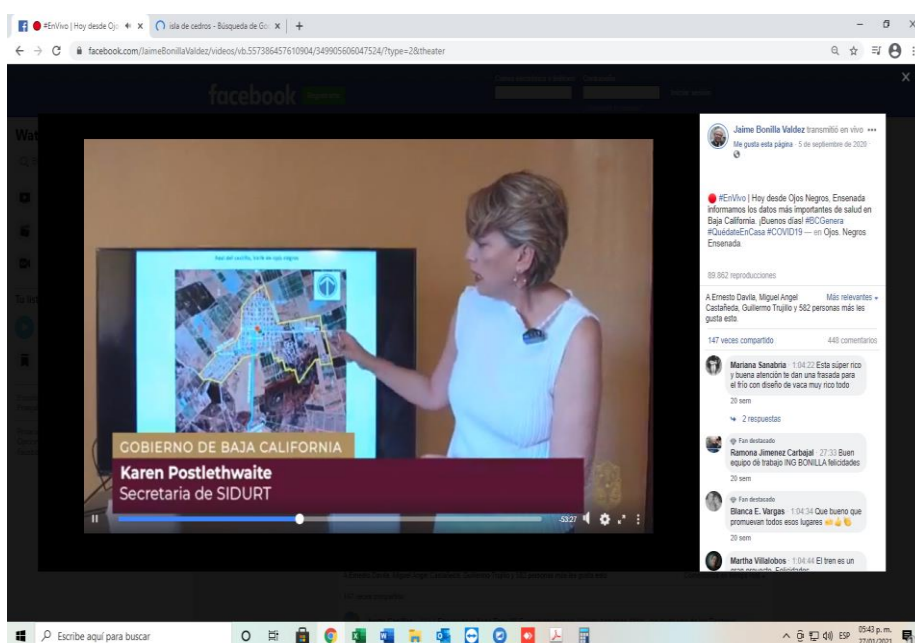
Es necesario recalcar que, si bien es un hecho notorio⁴⁶ que el Gobernador del Estado, durante la transmisión de los hechos denunciados ostentaba el cargo de Gobernador del Estado, lo cierto es que de autos no se advierte documento alguno, que determine su calidad de aspirante y/o candidato a algún cargo de elección popular en la entidad federativa que nos ocupa.

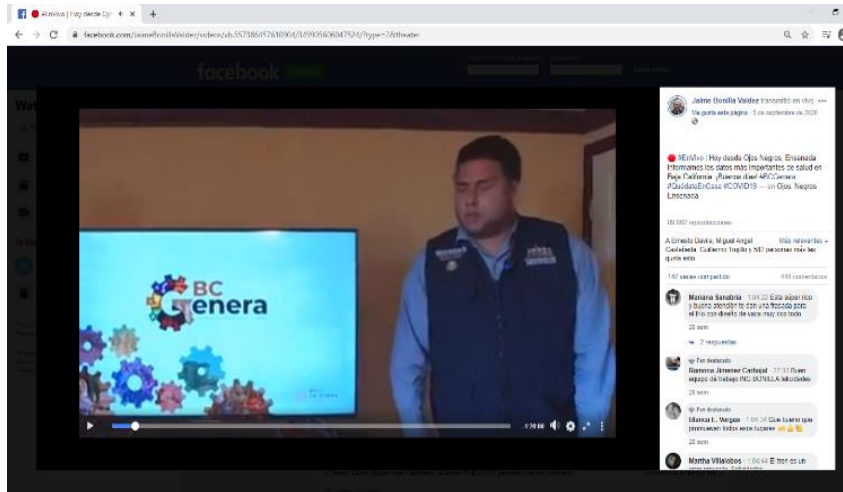


Aunado a lo anterior, de las propias actas circunstanciadas, se evidencia la presencia de algunos servidores públicos, como consta en las siguientes imágenes:



⁴⁶ Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 198220, tesis 2a./J. 27/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117, de rubro **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**





Se

observa a una persona a una sexta persona del sexo masculino, vestida con camiseta blanca, quien se menciona en el video, es el Secretario de Salud del Estado, el Dr. Alonso Perez Rico.

Descripción de la imagen: Se observa segunda persona del sexo masculino, vestida con chaleco y camisa azul, quien dice ser Isaías Bertín

En lo referente al elemento temporal, se tiene que, si el seis de diciembre de dos mil veinte se emitió la declaratoria que da inicio al Proceso Electoral, y que los hechos denunciados ocurrieron entre el doce de mayo y el veintiuno de octubre del dos mil veinte, indudablemente se tiene por no acreditado tal elemento.

Ello porque como ya se refirió anteriormente, la declaratoria del Proceso Electoral aconteció con posterioridad a la fecha de realización de los supuestos hechos denunciados.

Situación corroborarle a partir de la lectura del propio escrito de denuncia, así como de actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC01/06-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC02/06-01-2021 practicadas por la Autoridad Sustanciadora, en las cuales se observa que las fechas en las cuales se realizaron las transmisiones en vivo corresponden a los días que el propio denunciante refiere en su relatoría de hechos, salvo aquellas precisiones manifiestas:

<p>Del doce de mayo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/257120082147930
<p>Del veintiuno de julio de</p>	

<p>dos mil veinte:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • https://jornadabc.mx/tijuana/21-07-2020/destapa-bonilla-perez-rico-como-posible-candidato-sucederlo • https://www.afntijuana.info/view_post.php?catid=afn_politico_o&postid=108567_afn_politico_bonilla_destapa_para_governador_a_perez_rico • https://www.facebook.com/watch/live?v=291306078619056&ref=watch_permalink • https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/291306078619056/
<p>Del dos de agosto de dos mil veinte:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/349905606047524/ • https://elmaldad.com/2020/08/02/bonilla-destapa-amarina-del-pilar-como-candidata-a-la-gobernatura/ • https://www.facebook.com/tjcomunica/post/destapa-jaime-bonilla-a-marina-del-pilar-para-gobernadora-de-baja-californiagrill/2367728643535386/ • https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/770287510383445/
<p>Del quince de agosto de dos mil veinte:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/557386457610904/videos/984141822007807 • https://www.facebook.com/watch/?v=631272407520810 • https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/destapa-bonilla-aspiraciones-politicas-de-sus-funcionarios-en-turno-5629574.html
<p>Del dieciséis de agosto de dos mil veinte:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/999110087243273/
<p>Del treinta de agosto de dos mil veinte:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/557386457610904/videos/842520336526776
<p>Del seis de septiembre de dos mil veinte:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/watch/?=313630679723889/
<p>Del veinte de septiembre</p>	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de dos mil veinte:	<ul style="list-style-type: none">• https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/248407309824557/?vh=e&extid=0
Del veintiséis y veintisiete de septiembre: (SIC)	<ul style="list-style-type: none">• https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/posts/3971491242867058• https://www.afntijuana.info/afn_politico/110706_afn_politico_el_destape_de_mario_escobedo_para_gobernador• https://zetatijuana.com/2020/09/escobedo-se-destapa-rumbo-a-gubernatura-de-bc-bonilla-justifica-que-no-sea-de-morena/• https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/615207/escobedo-buscara-candidatura-pero-no-dejara-el-cargo-en-octubre.html
Del veintiséis de septiembre: (SIC)	<ul style="list-style-type: none">• https://www.facebook.com/watch/?extid=0&v=348270546373143
Del siete de octubre de dos mil veinte:	<ul style="list-style-type: none">• Video contenido en memoria USB, correspondiente al informe por el primer año de Gobierno del Ayuntamiento.
Del trece de octubre de dos mil veinte:	<ul style="list-style-type: none">• https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/77915283281746/?type=2&theater
<u>Del dieciocho de octubre:</u>	<ul style="list-style-type: none">• https://pontonorte.info/2020/10/18/destapa-gobernador-a-possibles-candidatos-para-proximas-elecciones/• https://cadenanoticias.com/regional/2020/10/jaime-bonilla-no-le-tiene-miedo-a-jorge-hank?platform=hootsuite• http://pregonerobaja.com.mx/2020/10/18/bonilla-destapa-a-marina-del-pilar-blazquez-y-novelo/
Del veintiuno de octubre: (SIC)	<ul style="list-style-type: none">• https://zetatijuana.com/2020/10/isaias-bertin-sandoval-se-destapa-para-diputacion/• https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/isaias-bertin-aspira-a-candidatura-de-diputacion-local-por-ensenada-5918500.html

	<ul style="list-style-type: none">• https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1111974595925849/?vh=e&extid=0&d=n
--	---

Y, por último, el elemento objetivo se tiene por no actualizado, considerando que del cúmulo de probanzas que integran el expediente, se concluye que contrario a lo que expresa el denunciante, las transmisiones en vivo fueron realizadas bajo el amparo de la emisión de información gubernamental para informar a la ciudadanía en el año dos mil veinte.

Es decir, las transmisiones en vivo denunciadas fueron realizadas a la luz del derecho a la información sustentado en la obligación que tiene todo órgano de gobierno de informar y el correlativo derecho que tiene la ciudadanía de recibir información.

Ello porque, de las de las imágenes que acompañan al escrito de denuncia, identificadas como “ANEXO 1”, se advierte que los temas a tratar fueron:

- No hacer caso a rumores ni compartir información falsa;
- Seguridad;
- Apoyos en la contingencia sanitaria;
- Evolución de la pandemia;
- Salud;
- Limpieza del canal del Río Tijuana;
- Datos más importantes de salud en el estado;
- Informar a la comunidad de personas sordas;
- Informe sobre acciones del Gobierno Municipal de Mexicali;
- Desarrollo Urbano;
- Económico;
- Contingencia sanitaria;
- Inclusión social;
- Informe matutino en lenguaje de señas;
- Contingencia alimentaria;
- Actualización de casos de COVID-19.



De igual manera se observa que utilizaron el apoyo de caracteres precedidos por el Hashtag (#), comúnmente utilizado en redes sociales con el fin de identificar o etiquetar un mensaje, tales como son:

- #GobiernoEnMarchaBC;
- #QuedateEnCasa;
- #Coronavirus;
- #COVID19;
- #LenguajeDeSeñas;
- #BCGENERA;
- #BCGeneralInclusion, y
- #EnBCNosCuidamosTodos.

Constatando que las transmisiones en vivo fueron acompañadas de caracteres generales, que de modo alguno hace referencia personal a los servidores públicos o alguna característica particular que determine la intención de posicionarlos en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Ahora bien, de acta circunstancia IEEBC/SE/OE/AC01/06-01-2021⁴⁷, practicada con motivo de la diligencia de desahogo a las pruebas técnicas consistentes en las páginas de internet, ordenadas en el punto octavo del acuerdo de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, se tiene que aquellas cuyo origen derivan del perfil del Gobernador del Estado, contienen elementos o frases relacionadas con actividades gubernamentales.

Los cuales se relacionarán con los hechos denunciados y a efecto de ilustrar la razón por la cual el elemento objetivo no quedo acreditado, propiciando así la inexistencia de promoción personalizada hacia el Gobernador del Estado o dirigida a alguno de los servidores públicos denunciados se tiene el análisis individual de los hechos con los respectivos medios de prueba aportados por el denunciante.

- Marina del Pilar Ávila Olmeda:

⁴⁷ Consultable a fojas 64 a 91 del Anexo I

Del escrito de denuncia, en relación con lo manifestado en el hecho 3.2, relativo a que el dos de agosto de dos mil veinte, el Gobernador del Estado seleccionó, eligió, proyectó y leyó un mensaje del público alusivo a Marina del Pilar Ávila Olmeda, refiriendo que la misma se encontraba presente en dicha transmisión en vivo, se tiene que, tras la reproducción del video localizable en la liga electrónica, <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/349905606047524>, así como de la respectiva diligencia practicada, no se advierten las manifestaciones que el denunciado precisa.

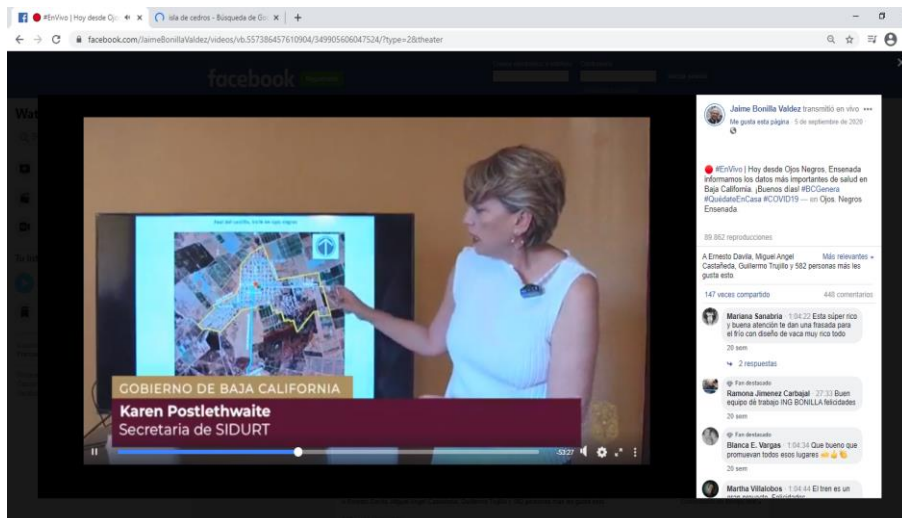
Es observable que en el transcurso de la transmisión hacen su aparición diversos funcionarios públicos que, en ejercicio de su facultad de informar a la ciudadanía temas relacionados con el cargo que ostentan, manifiestan información de carácter general sin mencionar en momento alguno a la denunciada relacionada con este hecho.

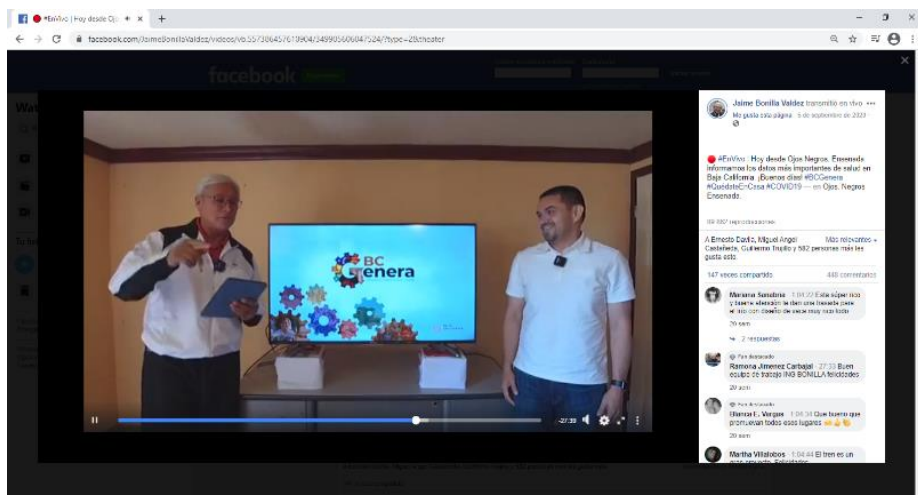
De la referida acta circunstanciada se observa que tales funcionarios públicos son: *Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado; Isaías Bertín; Armando Ayala, Alcalde de Ensenada; Mario Escobedo Carignan, Secretario de SEST; Karen Postlethwaite, Secretaria de SIDURT; Salomón Faz Apodaca, Secretario SEPROA; y el Secretario de Salud del Estado, Dr. Alonso Pérez Rico*, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





Del contenido de la liga proporcionada por el denunciante, https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/destapa_jaime-bonilla-a-marina-del-pilar-para-gobernadora-de-baja-californiagrill/2367728643535386, la Autoridad Sustanciadora constata que:

“ ... se trata una publicación en la red social “facebook”. en la parte superior izquierda observé la leyenda “Facebook. Regístrate”. En la parte central identifiqué la leyenda: “TJ. 2 de agosto de 2020”, debajo la leyenda: “¿Destapa Jaime Bonilla a Marina del Pilar para Gobernadora de Baja California? #GrillosPolíticos”. Más abajo constaté la imagen de dos personas; una del sexo masculino, vestida con chaleco blanco y camisa azul, y una del sexo femenino, vestida con blusa verde, al centro divisé un monitor con fondo negro. Debajo advertí la leyenda: “Destapa Jaime Bonilla a Marina del Pilar para Gobernadora de Baja California? 55. 13 comentarios. 8 veces compartido.

...”



Advirtiéndose de la diligencia que el enlace electrónico corresponde a una página cuya actividad se relaciona con la labor periodística, informando del supuesto destape que realiza el Gobernador del Estado en favor de la también denunciada.

Por cuanto hace a la liga <http://elmaldad.com/2020/08/02/bonilla-destapa-a-marina-del-pilar-como-candidata-a-la-gobernatura/>, se observa que el Gobernador del Estado da lectura a una de las preguntas vertidas por la ciudadanía, contenido que al proyectarse se visualiza como “PROXIMA GOBERNADORA”.

Tras la lectura del mensaje, el Gobernador del Estado hace referencia a que es lectura de un mensaje refiriendo:

¡Yo no fui eh!, para que no digan que yo la destape. Que se merece y tiene con que, absolutamente, pero la gente te apoya.”

Ante ello, de la diligencia se advierte que la voz de mujer refiere:

“Mi Gobernador nosotros estamos aquí para apoyar a los mexicalenses, para apoyar a su gobierno, un gobierno sumamente sensible. Yo si quisiera aprovechar el espacio que nos brinda para agradecerle todo el apoyo que nos ha brindado. Sin duda sin el apoyo que tenemos de parte de usted, las gestiones que estamos haciendo en el Gobierno Municipal, no hubieran sido nada fáciles. Yo quiero agradecerle que no nos deja solos, porque con todo y todo nos está apoyando.”

De lo anterior se tiene que el Gobernador, no externa las palabras “*PROXIMA GOBERNADORA*” a mutuo propio, ya que las mismas provienen de la lectura de uno de los comentarios que la ciudadanía envía para su lectura, a lo cual la denunciada se limitó a agradecer el apoyo brindado por parte del gobierno del estado al gobierno municipal.

En lo tocante al hecho 3.4 el denunciante refiere que al ingresar a la <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/999110087243273/>, el dieciséis de agosto de dos mil veinte, el Gobernador realizó comentarios favorecedores a la presidenta Municipal de Mexicali, excediendo su obligación de informar a la sociedad sobre los resultados de los programas sociales, sin que la presidenta referida impidiera la promoción personalizada.

“...Gobernador Bonilla: Ahora le voy a pedir a nuestra presidenta municipal aquí de Mexicali, que todo el tiempo nos tiene buenas, una excelente anfitriona... ¿cómo estas Marina?”

Marina del Pilar Ávila: Hola Gobernador buenos días, muy contenta de tenerlo aquí en Mexicali, el municipio que más lo quiere en el Estado.

Gobernador Bonilla: Gracias, gracias, ¡y el más seguro! ...”

Pronunciamiento del cual, no se puede advertir tal exceso, dado que, al momento de presentar a la presidenta Municipal de Mexicali, y referirse a ella como “excelente anfitriona”, es debido a que la transmisión en vivo se está realizando desde la capital del Estado de Baja California, y a modo de agradecimiento por las atenciones brindadas.

Sin que de ello se deriven manifestaciones equiparables con los elementos necesarios para dar por acreditada alguna conducta tendiente a acreditarla como promoción personalizada.

En lo tocante a que la denunciada no realizó acto para impedir la promoción personalizada, consintiendo así los actos ejecutados, se debe precisar que, este hecho es falso, al no advertir de autos la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

existencia de comentarios favorecedores excediéndose en el deber de informar a la ciudadanía, de los cuales pudiera en su caso, consentir la persona que a decir del denunciante es favorecida ante tal circunstancia.

De la liga electrónica <https://www.facebook.com/557386457610904/videos/842520336526776>, correspondiente al hecho 3.5, el treinta de agosto de dos mil veinte, el denunciante refiere que el Gobernador pretendió justificar una actitud positiva en favor de la alcaldesa de Mexicali, enalteciendo la belleza y seguridad del municipio, al referir:

“...

El precioso Mexicali. Un poquito caluroso, pero siempre buenos anfitriones. Donde te sirven con mucha sonrisa, particularmente de nuestra alcaldesa. ¿Cómo estás Alcaldesa?

...

Además, me siento muy seguro aquí. La verdad, siento que está muy bien administrado desde el punto de vista de seguridad. Te felicito. Número uno, Mexicali en seguridad.

...”

Y que durante la transmisión se reprodujo el siguiente comentario, que por un lado el denunciante refiere se apoya la gestión de Marina del Pilar Ávila Olmeda y por otro realizar comentarios perjudiciales en contra del alcalde de Tijuana.

“...

Comentario: Necesitamos una presidenta así en TJ.

Gobernador Bonilla: Bueno, esa es la opinión de una persona porque estamos viendo que están trabajando muy bien en Mexicali.

Y además, el tema de la seguridad muy bien manejado.

...”

Del material probatorio no se advierte que los comentarios vertidos por el gobernador sean dirigidos a fin de enaltecer la belleza y seguridad del municipio apoyando así a la gestión de Marina del Pilar.

Toda vez que dichas manifestaciones se pueden considerar como la interacción espontánea generada entre el Gobernador del Estado y la presentación del funcionario público que, en aras de seguir la temática

de las transmisiones en vivo, de informar a la ciudadanía sobre temas de relevancia.

Tampoco se advierte que ambos denunciados entablen una conversación, de la que deriven comentarios denostativos o perjudiciales como refiere el denunciante, hacia el alcalde, la administración o algún funcionario público de la ciudad de Tijuana.

Del hecho 3.6 el denunciado afirma que, el seis de septiembre del dos mil veinte, a través de la plataforma de Facebook, en la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=313630679723889> el Gobernador realizó diversos comentarios que generan una imagen positiva sobre la alcaldesa de Mexicali, señalando lo siguiente:

“...

Gobernador Bonilla: Muy bien, excelente alcaldesa, no me esperaba menos, ... se nota el cambio... todo el tiempo que tengo de residente en mi Estado he visto poco, poco movimiento apoyo y coordinación y eso te ha llevado a que tengas mejores resultados... obviamente supervisando todos los días tu actividad te agradezco y te felicito.

...

Te felicito, te ves muy bonita, sigue trabajando, obviamente te asienta la responsabilidad.

...”

De igual manera tras la revisión de lo constatado por la UTCE, las manifestaciones del gobernador no son tendientes a enaltecer la persona, logros específicos o acciones de gobierno, dirigidos a realizar promoción personalizada en favor de la alcaldesa de Mexicali.

Tampoco se realizan exaltando logros de gobierno específicos realizados por la alcaldesa de Mexicali, tendientes a que la ciudadanía realice correlación entre los hechos mencionados las personas que participan en la transmisión en vivo.

Ello porque la interacción que se observa durante la transmisión es en relación al alcance obtenido por la coordinación entre los gobiernos estatal, municipal y federal, siendo estos expresados de manera genérica, sin el ánimo o intención de infringir la normativa electoral como erróneamente aduce el denunciante.



Por cuanto hace al hecho 3.7 relacionado con la liga electrónica <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/248407309824557/vh=e&extid=0>, el denunciado menciona que el veinte de septiembre de dos mil veinte, el gobernador nuevamente le dio intervención a la alcaldesa de Mexicali, generando una imagen positiva de su gestión y su persona al referir que:

“ ...

Gobernador Bonilla (sonriendo): Ahora le quiero pedir a la flamante, brillante presidente municipal de Mexicali, que siempre nos trae buenas noticias, nos encanta venir precisamente por eso porque nos pone de buen humor, dice el Presidente de la República que... cuando llega a Baja California a cuando se regresa, siempre se regresa de buenas, y así nos pasa a nosotros aquí en Mexicali.

...”

Si bien de las expresiones se aprecian adjetivos calificativos a favor de la denunciada, ello no implica que se hayan realizado con la intencionalidad de promocionarla, enaltecer a su persona por alguna cualidad o de generar alguna imagen positiva en razón de las actividades realizadas en su gestión, pues dichos comentarios son expresados en tono cordial como gesto de bienvenida a quien en su momento se dedicó a reportar noticias de importancia hacia la ciudadanía, considerándose este comportamiento como una característica del Gobernador del Estado en su afán de hacer agradable o amena las transmisiones.

De igual manera, cuando hace referencia al Presidente de la República, es manifestando que al partir del Estado de Baja California, se regresa de buenas.

Lo cual no implica en momento alguno que se esté promocionando velada o explícitamente a la denunciada, en virtud de no estar destacando la imagen, cualidades personales, logros políticos familiares y/o económicos, creencia religiosa o personal.

Y que el hecho de mencionar al mandatario presidencial no implicó la manifestación de un partido político, precisión de la militancia o cualquier otro elemento que actualice promoción personalizada.

El Hecho 3.9 refiere que la transmisión realizada el veintiséis de septiembre, -sin que de la denuncia precise el año, pero haciéndose deducible a partir de la diligencia practicada a la liga proporcionada-, siendo <https://www.facebook.com/watch/?extid=0&v=348270546373143>, supuestamente el Gobernador aprovechó el uso de recursos públicos, para indebidamente promocionar la imagen política de la también denunciada, perjudicando al alcalde de Tijuana, al proyectarse los siguientes comentarios y realizar las correspondientes manifestaciones:

“ ...

Comentario: Que diferencia de presidenta municipal, en Tijuana la mayoría de la ciudadanía ni el nombre se saben.

Gobernador Bonilla: El pueblo habla porque tiene razón, hay una gran diferencia, noche y día...y eso no lo digo yo lo dice la gente eh, Marina pues muy bien, cada vez mejores comentarios tuyos.

Marina pues muy bien, cada vez mejores comentarios tuyos.

...”

De la lectura de la diligencia practicada por la UTCE, en lo tocante a que los comentarios se hacen “*perjudicando al alcalde de Tijuana*”, es visible que hace lectura de los comentarios enviados por la ciudadanía, en específico, de “*Mónica Jiménez Serrano*” y “*Julio Omega Rodríguez*”, implicando que tales comentarios son emanados del pueblo, sin realizar alguna precisión adicional que pudiera siquiera ser equiparada con promoción personalizada.

Por cuanto a las supuestas manifestaciones que se hacen perjudicando al alcalde de Tijuana, no se identifican comentarios dirigidos hacia quien en ese momento ostentaba la alcaldía de Tijuana, ni manifestaciones negativas o similares hacia su gobierno, obras o a su persona.

El denunciante refiere en el hecho 3.10, que el siete de octubre de dos mil veinte, el Gobernador del Estado en compañía de diversos simpatizantes de MORENA, realizaron las siguientes manifestaciones:

“ ...

Felicito a la Presidenta Municipal Marina del Pilar Ávila, en este informe, su primer informe de actividades, y aprovecho para reconocer su gran labor que ha hecho en beneficio de la comunidad de Mexicali. Ha logrado la disminución de los índices delictivos y generado las acciones necesarias para continuar con esta tendencia. Sus programas en materia de obra pública están funcionando y se ven los resultados en las calles y en la infraestructura. Existe el dialogo entre su administración y los ciudadanos y eso es pieza clave para el buen funcionamiento de una gestión pública. Ello ha permitido una buena coordinación entre la administración estatal y municipal. Muchas felicidades marina enhorabuena y sigamos trabajando sin descanso en beneficio de un mejor Baja California.

...”

De acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC631/23-07-2021, con motivo de la diligencia de desahogo de pruebas técnicas consistentes en video agregado en medio magnético USB, ordenadas en el punto séptimo del acuerdo del treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, el contenido del video con duración de un minuto y dieciocho segundos es el siguiente:



Descripción de la imagen:

Se observa al centro, a persona (1) del sexo masculino, con los siguientes rasgos característicos: vestida con chamarra café, cabello blanco y portando anteojos. De fondo se observa la leyenda: *PRIMER INFORME DE GOBIERNO JAIME BONILLA. BAJA CALIFORNIA*. En la parte inferior se advierte la leyenda: *“Felicitó a la Presidenta Municipal Marina del Pilar Ávila, GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA”*.

Descripción del audio:

Voz de persona (1) : *“En este informe, su primer informe de actividades, y aprovecho para reconocer su gran labor que ha hecho*

en beneficio de la comunidad de Mexicali. Ha logrado la disminución de los índices delictivos, y generado las acciones necesarias para continuar con esa tendencia, sus programas en materia de obra pública están funcionando y se ven los resultados en las calles y en la infraestructura. Existe el diálogo entre su administración y ciudadanos, y eso es pieza clave para el buen funcionamiento de una gestión pública. Ello ha permitido una buena coordinación entre la administración Estatal y Municipal. Muchas felicidades Marina, enhorabuena, y sigamos trabajando sin descanso en beneficio por un mejor Baja California,



Descripción de la imagen: *En segunda imagen se observa imagen de otra persona (2) del sexo masculino.*

Descripción del audio:

Voz de persona (2): Felicito a la Presidenta Municipal de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmedo, por la labor realizada en beneficio de esta ciudad fronteriza, sobre todo quiero reconocer el impulso que ha dado al turismo, mediante la reactivación de su centro histórico y atractivos turísticos.

Voz en off: "Somos corazón y voluntad, Gobierno de Mexicali".

Concluyéndose que contrario a lo sostenido por el denunciante, del material aportado se tiene que Jaime Bonilla no se encontraba en compañía de diversos simpatizantes de MORENA.

Efectivamente es Jaime Bonilla quien aparece al inicio del video, expresando su reconocimiento por la labor realizada por la alcaldesa



en beneficio de la comunidad de Mexicali, así como la mención generalizada por cuanto hace a temas de seguridad y obra pública, además de mencionar la coordinación existente entre la administración estatal y municipal.

Se observa que en el minuto 00:00:53, aparece una persona del sexo masculino, y que del cintillo que se encuentra en el video se le puede identificar como Miguel Torruco Marqués, quien de igual manera realiza felicitación a la denunciada, por el beneficio realizado en favor de la ciudad, así como el impulso en materia de turismo.

Del texto extraído del video proporcionado por el denunciante, se puede verificar la inexistencia de elementos equiparables que asocien a la denunciada con logros de gobierno a fin de propiciar un posicionamiento en las preferencias de la ciudadanía con fines político-electorales.

- Alonso Oscar Pérez Rico:

Del hecho marcado con el número 3.1, de la transmisión en FB realizada el veintiuno de julio de dos mil veinte, en la liga https://www.facebook.com/watch/live/?v=291306078619056&ref=watch_permalink, de la cual el denunciante menciona que el Gobernador del Estado realizó el “destape” del Doctor Alonso Óscar Pérez Rico, Secretario de Salud del Estado, al proyectar el siguiente mensaje:

“...

"Dr. Pérez Rico, creo que tiene la capacidad de conducir un gran estado como es B.C., lo ha demostrado con su gran responsabilidad y conducción en este tema de salud. Se trata de voluntad y esfuerzo aún y con las carencias habidas".

A lo anterior, el Gobernador respondió

Gobernador Bonilla: Claro que tiene capacidad para esto y para más. Se refieren a que puedes ser gobernador... todos tienen el deseo y la capacidad, tienen la educación. Yo creo, estoy seguro que fuese un gran, gran gobernador.

...”

Al respecto la Autoridad Sustanciadora, constata por medio de la impresión de pantalla realizada al minuto 01:14:25 de la transmisión

en comentario, que en la pantalla se mostró un texto enviado por una persona de nombre "*Felipe Raúl*", siendo coincidente el texto con lo manifestado por el denunciante.

Del referido mensaje se advierte que la contestación por parte del Gobernador del Estado, giró en torno al contenido del propio mensaje, sin que se pronuncie la intencionalidad de publicitar a Alonso Oscar Pérez Rico como aspirante o candidato al cargo al que aluden.

Ello porque su comentario fue emitido de manera genérica y espontánea al utilizar las palabras "*todos tienen el derecho y la capacidad, tienen la educación*", sin mencionar adjetivos calificativos o denostativos en favor o en contra de alguna persona o servidor público, ni en lo particular ni en lo general.

De la diligencia en comentario se observa que ante tal expresión refiere Alonso Oscar Pérez Rico, "*no, no, no, no quiero*", situación contraria a lo planteado por el denunciante al referir que el supuesto funcionario beneficiado de los comentarios consintió el acto, al no realizar algún acto tendiente a impedir la conducta de promoción hacia su persona.

Sobre el mismo hecho, del enlace <https://jornadabc.mx/tijuana/21-07-2020/destapa-bonilla-perez-rico-como-posible-candidato-sucederlo>, la Autoridad Sustanciadora refiere que se trata de un sitio web de noticias denominado "*LA JORNADA BAJA CALIFORNIA*", nota con fecha de veintiuno de julio, que, aunque no se especifique el año, de la liga electrónica se puede deducir que "*...21-07-2020...*", corresponden al veintiuno de julio de dos mil veinte.

Nota periodística que refiere, que de la lectura por parte del Gobernador del Estado del mensaje del "*usuario Felipe Raúl*", lo siguiente:

"... Mientras Bonilla leía el mensaje el encargado de la salud en el estado mostró extrañeza y cuando el mandatario explicó "claro que tiene capacidad para esto y para más el doctor; se refieren a que puedes ser gobernador", entre risas contestó: "¡no, no, no, no... yo me quiero regresar a mi consultorio..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al igual que la liga precedente, se constata la negativa por parte de Alonso Oscar Pérez Rico, al no manifestar o insinuar su intención de contender a algún cargo de elección popular, en concreto a la gubernatura del estado, dado que lo único que externó fue su intención de regresar a su consultorio.

Finalmente, de la liga electrónica http://www.afntijuana.info/view_post.php?catid=afn_politico&postid=108567 afn politico bonilla destapa para gobernador a perez ric, se tiene de lo constatado por la UTCE, que corresponde a una nota periodística subida al sitio web de noticias “AFN AGENCIA FRONTERIZA DE NOTICIAS”, de cuya redacción se denota que está sustentada en apreciaciones de carácter personal al realizar comentarios suponiendo las razones por las cuales se realizaron tales expresiones.

Ello al redactar usando expresiones como “*el Galeano se chivea*”, “*cuando le piden sus fans*”, “*poniendo seguramente a temblar a algunos –o muchos-*”, “*seguramente puso a pensar a varios*”, “*tampoco deja ver hacia donde van sus quereres*”, deduciéndose que corresponde a una crítica o análisis del hecho del autor de la misma y no a alguna opinión vertida por lo denunciados.

- Isaías Bertín Sandoval:

El denunciante manifiesta en el hecho 3.3, que el quince de agosto de dos mil veinte, el Gobernador del Estado realizó el destape de Isaías Bertín Sandoval, representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal en Baja California, al promocionarlo, reconocer sus pretensiones políticas y manifestar su total apoyo en el próximo periodo electoral, señalando lo siguiente:



“ ...

Gobernador Bonilla: “Gobernador precisamente le quería decir que hice una encuesta para medirme porque yo quisiera un día participar en el gobierno”, muy bien legítimo el derecho, todo mundo tiene derecho...; y Cómo te fue le pregunte, me dijo: “pues me fue muy bien, quede en segundo lugar”, a caray, no pues esta muy bueno... pero les voy a decir una cosa eh, no dudo que Isaías llegue a un muy respetable número uno, es que él quiere ser diputado local, quiere servir a su comunidad, y vamos a este ayudarle en todo lo que podamos, porque él ha hecho mucho dentro de mi gobierno, lo quiero mucho a Isaías, es un buen muchacho... todo mundo lo aprecia mucho a Isaías, es un buen hombre.

...”

Contrario a lo manifestado por el denunciante, de las referidas actas circunstanciadas mencionadas previamente, se observa que lo descrito en la denuncia no corresponde a la interacción sostenida por el Gobernador del Estado y el también denunciado, ya que realiza una mezcla de los comentarios vertidos por los denunciados, sacando de contexto la interacción realizada en la transmisión en vivo, como más adelante se evidencia.

Por cuanto hace a las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/557386457610904/videos/984141822007807> y <https://www.facebook.com/watch/?v=631272407520810>, se advierte que la manifestación denunciada se realizó de manera espontánea, coloquial y burlesca, al referirse a una encuesta que realizó Juan Isaías Bertín Sandoval, para "medirse" obteniendo como resultado el segundo lugar, y, el gobernador le sugiere entre risas, levantar una nueva encuesta de “por lo menos tres encuestados” para que sea más real, tal y como literalmente se transcribe a continuación:



Al reproducir el video al minuto treinta y dos al minuto treinta y tres con treinta segundos, constate lo siguiente:

Descripción del audio:

*Voz de hombre: Y le pregunta a Isaías que como le fue a él, y me dijo: “Gobernador precisamente le quería decir que hice una encuesta para medirme porque yo quisiera un día participar en el gobierno. Le digo muy bien. Legítimo el derecho, todo mundo tiene derecho. Si tienes vocación de servir, adelante, no. Y ¿Cómo te fue?, le pregunté, y me dijo: “pues me fue muy bien, quedé en segundo lugar”. A caray, ¿segundo lugar? Esta muy bueno. Y ¿a cuantos encuestaron?, “pues a dos”. Y ¿Por qué no encuestaste a más?, “porque hubiera salido en cuarto. Pero les voy a decir una cosa, no dudo que Isaías no llegue a un muy respetable número uno, es que él quiere ser Diputado Local, quiere servir a su comunidad, y vamos a ayudarle en todo lo que podamos, porque él ha hecho mucho dentro de mi Gobierno, así que **para ver si en la próxima encuesta, encuesta por lo menos a tres, para que pueda medir más real.** Pero lo quiero mucho a Isaías. Es un buen muchacho, es un buen hijo, y es un buen compañero aquí de trabajo, todo mundo lo aprecia mucho a Isaías, es un buen hombre.*

Lo realizado en letra “Negrita” es propio de este Tribunal.

Por otra parte, no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del Gobernador o de Juan Isaías Bertín Sandoval para contender a un cargo de elección popular o partidista en el Proceso Electoral, como para asumir que se está promocionando su persona ante la ciudadanía y así colocarlo en las preferencias electorales.

Ahora bien, de lo constatado por la UTCE por cuanto hace a la liga electrónica, <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/destapa-bonilla-aspiraciones-politicas-de-sus-funcionarios-en-turno-5629574.html>, es menester precisar que del contenido de la nota colgada se observa una redacción sustentada sobre la base de la interpretación del propio autor, debido a que se realizan afirmaciones alejadas a las manifestaciones vertidas por los denunciados durante

la transmisión en vivo denunciada, sacando así de contexto lo acontecido, como lo son:

“ ...

El funcionario le pidió autorización para realizar una encuesta y medir su popularidad”

...”

“ ...

El gobernador dijo además que Bertín Sandoval sería medido al menos junto con otras dos personas para "tener un resultado más real”

...”

Del escrito de denuncia en el hecho marcado como 3.13, el denunciante refiere que el veintiuno de octubre de dos mil veinte, desde la cuenta denunciada, el Gobernador de Estado nuevamente fue cuestionado sobre las aspiraciones políticas de Isaías Bertín Sandoval, y que utilizaría la plataforma de Facebook para encuestar sobre la candidatura del Secretario Técnico de la Mesa de Seguridad en Baja California, proporcionando para ello tres ligas electrónicas.

De la liga <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1111974595925849/?vh=e&extid=0&d=n>, la Autoridad Sustanciadora informa que corresponde a una transmisión en vivo realizada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Advirtiendo lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tableta. De fondo se observa monitor de televisión con la leyenda:
“BCGenera”.

Descripción de audio:

Voz de hombre (1): *Muy buenos días estamos aquí desde el centro de gobierno. Miércoles hoy. Ha sido una semana de mucho trabajo, y el trabajo como que nos alegra el momento, sentimos que se está avanzando en la solución de problemas.*



Descripción de la imagen:

Se observa una segunda persona del sexo masculino, vestida con traje azul.

Descripción de audio:

Voz de hombre (1): *Hoy tenemos a FISAMEX, al Ingeniero García, con refuerzos tengo entendido. Obviamente estará la función pública, hoy miércoles, como todos los miércoles. Tenemos al Doctor, que ese va cerrar, es el pitcher taponero, que ahorita con el tema de la serie mundial anda muy emocionado, dice que el es el brazo que cierra el juego, y si es cierto no. Y, obviamente tenemos para abrir con Isaías, galán, muy bien, ya estas perdiendo peso.*

Voz de hombre (2): *Ahora sí.*

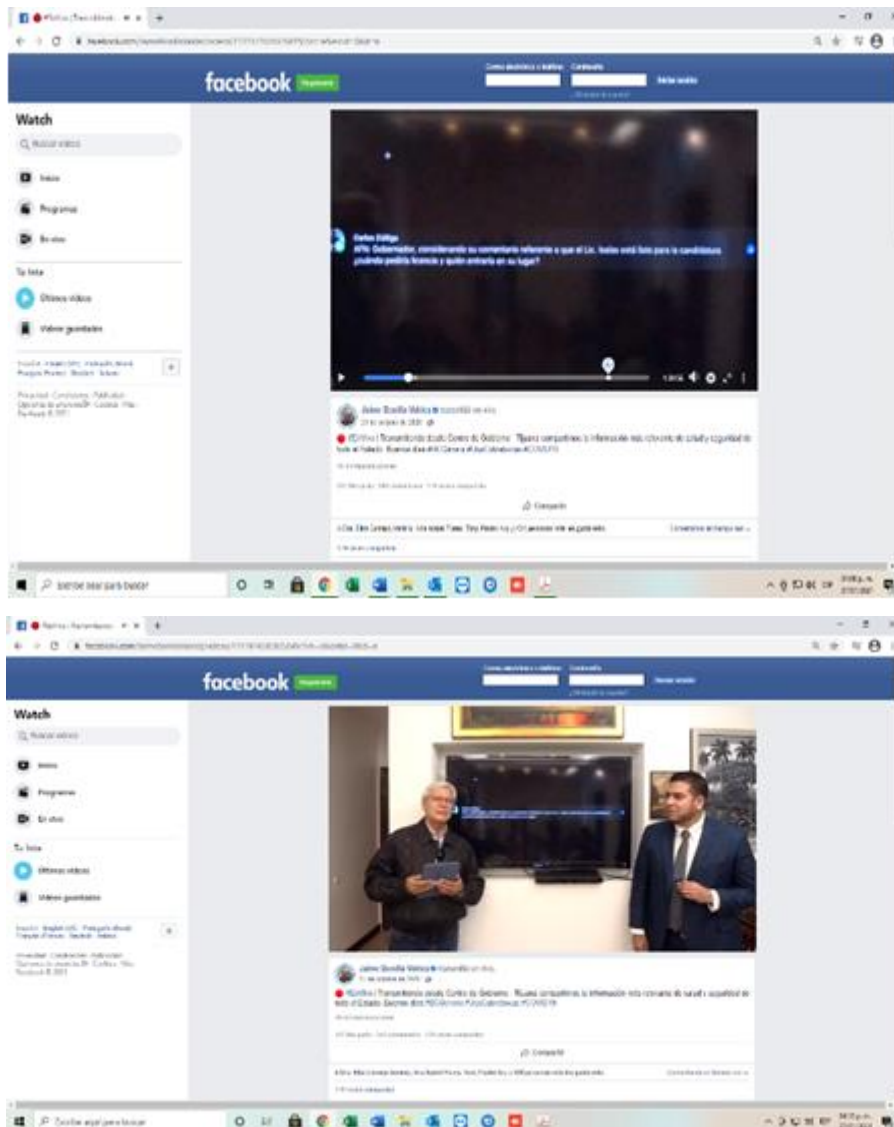
Voz de hombre (1): *¿Ya estas listo para la candidatura?*

Voz de hombre (2): *Ahí andamos recuperándonos.*

Voz de hombre (1): *A la mejor ahí les toca la puerta ahí a ustedes. Todos lo vamos a apoyar. Es un muchacho muy trabajador, todos lo queremos*

mucho aquí. Tiene mucho que ofrecer, estoy seguro que será un excelente funcionario en un futuro, ustedes mismos lo van a elegir. Buenos días.

Voz de hombre (2): Buenos días señor Gobernador. Estamos listos.



Descripción de la imagen:

(1) Se observa monitor de televisión con fondo negro y la leyenda: “Carlos Zúñiga. AFN: Gobernador, considerando su comentario referente a que el Lic. Isaías está listo para la candidatura ¿cuándo pediría licencia y quién entraría en su lugar?”

(2) Se observan las dos personas (1) y (2) del sexo masculino.

Descripción de audio:

Voz de hombre (1): Bueno ahí tenemos algunos comentarios, más que nada dirigidos para ti. Si me hace el favor Mauro. Carlos Zúñiga: “AFN, gobernador, considerando su comentario referente al Licenciado Isaías está listo para una candidatura, ¿cuándo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pediría licencia y quien entraría en su lugar? Bueno (audio ilegible) ... al bueno Isaías. Yo comento eso porque lo veo muy galán, lo veo haciendo ejercicio, si ahorita me dice que ciento veinticinco lagartijas diario. No sé, yo me imagino que tienes ese.. Yo, eso yo lo digo, él en ningún momento ha dicho: “yo quiero ser candidato”. Pero ahí uno tiene cierto olfateo, cuando ve uno que está tirando la “cabra al monte”. ¿Por qué no tú mismo dices si estas, si quieres ser candidato?

Voz de hombre (2): Claro, pues sí. Si tenemos interés, esa es la realidad, nos gustaría servir a nuestro Estado desde esa trinchera, y pues vamos a esperar los tiempos, vamos a ver los lineamientos, para ver si podemos participar y ver si podemos contar con el apoyo de la gente.

Voz de hombre (1): Y es más, voy a hacer esa pregunta uno de estos días. ¿consideran ustedes que Isaías debe de aventarse a un puesto de elección popular o que se quede donde esta?

(Risas)

Voz de hombre (1): Ahora si van a operar los “bots”. Corres el riesgo. No, no, la gente esta muy metida en nuestra transmisión, es más de hecho, ahora como dice el señor Presidente, que bueno que me recordaron. Tengo un reporte para hacerles a ustedes sobre la penetración de nuestra transmisión. Mauro ha estado trabajando en ese reporte. Tiene ya tres semanas trabajando en el, no lo ha terminado, le voy a pedir a Humberto Pérez que si me hace el favor de tenérmelo listo para mañana jueves. Donde le decimos a ustedes, porque hoy tenemos a FISAMEX, y no se si Humberto lo pueda hacer rápido, pero la penetración este mismo programa que ustedes reciben todos los días, vean el impacto social, y realmente como si es una página que la gente sigue por muchos miles, independientemente de la gente que la sigue en vivo, pero esta se reproduce, se reproduce, y van a ver ustedes que con cero, con cero pauta, ósea que no le metemos nosotros dinero para promover la página, simple y sencillamente la gente la sigue”

De lo anterior resulta que, contrario a lo manifestado por el denunciante, en momento alguno se advierte que el Gobernador del Estado, mencione que utilizará la plataforma de Facebook para encuestar sobre la candidatura del Secretario Técnico de la Mesa de Seguridad en Baja California, dado que de sus expresiones no se desprende tal pronunciamiento o referencia que implique la utilización de la red social aludida como medio o conducto para realizar la encuesta.

De la liga electrónica <https://zetatijuana.com/2020/10/isaias-bertin-sandoval-se-destapa-para-diputación/>, en la correspondiente diligencia de verificación, la Autoridad Sustanciadora hace constar que el contenido de la nota no está relacionado con el hecho denunciado, a pesar de observarse que en la referida liga aparezca el nombre de uno de ellos.

De la nota periodística localizable en <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/isaias-bertin-aspira-a-candidatura-de-diputacion-local-por-ensenada-5918500.html>, derivado de la diligencia elaborada por la autoridad responsable, refiere que en la transmisión en vivo “*El Secretario Técnico de la Mesa de Seguridad, Isaías Bertín, confirmó que aspira una candidatura para una diputación local por el municipio de Ensenada, en la próxima contienda electoral del 2021*”.

Afirmación que no corresponde con lo vertido por el propio denunciado, al leer de las diligencias de verificación practicadas a la transmisión en vivo correspondiente al hecho denunciado, que no se desprende manifestación del cargo de elección popular que precisa “El Sol de Tijuana”, al solo referir el denunciado lo siguiente:

“Sí tenemos interés, es la realidad, si me gustaría servir a nuestro estado desde esta trinchera y vamos a esperar los tiempos, vamos a esperar los lineamientos para poder participar y contar con el apoyo”.

Así de las tres ligas electrónicas relacionadas con el hecho denunciado, no se puede desprender circunstancia alguna que haga perder ese ejercicio autentico de libertad de expresión e información,



en su carácter espontáneo, pues no contiene emblemas de partidos; no hace referencia a algún ente político; no se dirige a algún candidato o aparece alguno, ni se promociona precandidatura o candidatura alguna, sino simplemente se exponen ideas, opiniones y sentimientos o modo de reflexión de quien lo dirige

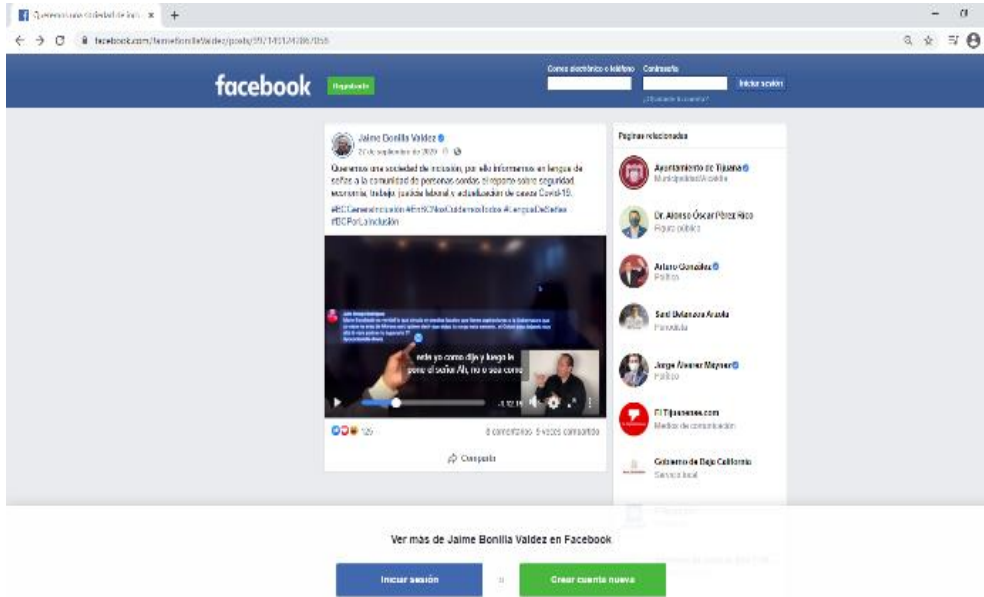
- **Mario Escobedo Carignan**

Acerca del hecho denunciado identificado en el escrito de denuncia como 3.8, argumenta que el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo de Baja California, manifestó tener interés de participar por la gubernatura del Estado, proporcionando para ellos diversas ligas electrónicas.

Además, afirma que, ante tales declaraciones, el veintisiete de septiembre, en la conferencia transmitida en FB, el Gobernador del Estado publicó un comentario que cuestionaba las pretensiones políticas de dicho funcionario, señalando que el titular del Ejecutivo comento lo siguiente:

"De que sea de Morena o no sea de Morena es básicamente académico. Lo que importa es que trabaje. Nadie que no trabaje puede ser de Morena, el compromiso de cambiar ése es".

De lo anterior, derivado de la diligencia practicada por la UTCE, se tiene que, el hecho denunciado, se da bajo el contexto de lectura a las preguntas realizadas por la ciudadanía, las cuales son proyectadas para su lectura, tal y como se observa a continuación:

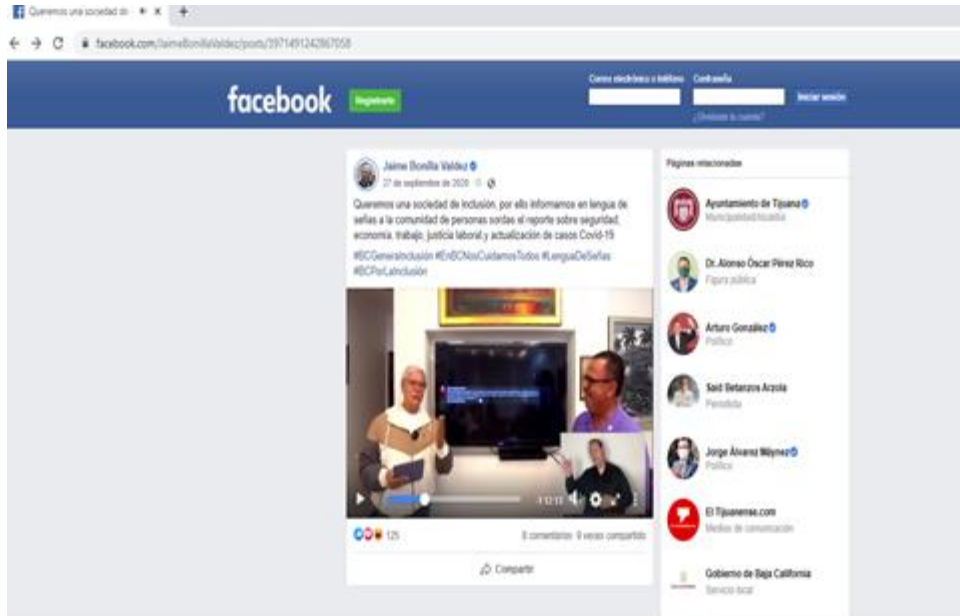


<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/posts/3971491242867058>, en el que advertí se trata de la publicación de un video en la red social “facebook”. Al centro observé la leyenda: “Jaime Bonilla Valdez. 27 de septiembre de 2020”, debajo constate el texto: “Queremos una sociedad de inclusión, por ello informamos en lengua de señas a la comunidad de personas sordas el reporte sobre seguridad, economía, trabajo, justicia laboral, y actualización de casos Covid-19. #BCGeneralInclusión #EnBCNosCuidamosTodos, #LenguaDeSeñas, #BCPorLaInclusión. Al reproducir, del minuto veintiocho al minuto veintinueve con doce segundos constaté lo siguiente:

Descripción del audio:

Voz de persona (1): Julio Omega Rodríguez. Mario Escobedo es verdad lo que circula en medios locales que tienes aspiraciones a la Gobernatura que yo sepa no eres de Morena esto quiere decir que dejas tu cargo esta semana, el Gober está dejando muy alta la vara ¿podrás tu superarla? Y luego le ponen el sello del PAN. Como para confundir al enemigo.

Descripción de la imagen: La imagen enfoca monitor de televisión con la leyenda: “Julio Omega Rodríguez. Mario Escobedo es verdad lo que circula en medios locales que tienes aspiraciones a la Gobernatura que yo sepa no eres de Morena esto quiere decir que dejas tu cargo esta semana, el Gober está dejando muy alta la vara podrás tu superarla?? #yoconbonilla. #neta.

**Descripción del audio:**

Voz de persona (1): De hecho, el que sea de MORENA o no sea de Morena, esto es básicamente académico. Lo que importa es que trabaje. Nadie que no trabaja puede ser de MORENA. El compromiso de cambiar es ese. Y puede ser que no sea fundador. Pero puede ser que crea más en el proyecto de MORENA de cambiar, que muchos otros fundadores, que andan por ahí nada más esperando el hueso. Así como lo dijo el Presidente cuando vino a Mexicali y que, gracias a su reconocimiento, les digo que yo estuve con él desde las bases; pues claro, nosotros no estamos en esto por puestos, estamos por el cambio, y si nos toca participar en alguna actividad a algún nivel dentro del gobierno, adelante. Pero el hecho de que, si eres fundador de MORENA, no te da derecho a que nada más por eso puedes ser funcionario. Tienes que tener un compromiso con la comunidad, eso es lo que yo creo, y te felicito por tu trabajo.

Descripción de la imagen: Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de pie a la izquierda, al centro se advierte monitor de televisión, a la derecha persona (2) del sexo masculino, y en la parte inferior derecha se divisa a otra persona (3) del sexo masculino, dentro de un recuadro.

Se aprecia tras la lectura del mensaje enviado por quien se hace llamar Julio Omega Rodríguez, que la interacción entre los denunciados es en atención a la respuesta que se le brinda al mencionado ciudadano.

Que si bien es cierto al contestar se hace referencia al partido MORENA, esta referencia se realiza de manera genérica, sin advertir que se enaltezca a algún servidor público, ni en momento alguno se realizan precisión sobre alguna plataforma política, algún logro gubernamental, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público que impacte en el Proceso Electoral.

En relación al mismo hecho se tiene que de la liga https://www.afntijuana.info/afn_politico/110706_afn_politico_el_destape_de_mario_escobedo_para_gobernador, corresponde a una nota periodística datada el veintisiete de septiembre de dos mil veinte, redactada sobre la interpretación de la supuesta aceptación de buscar la candidatura de Morena para convertirse en gobernador del estado,

Por cuanto hace al contenido periodístico localizable en las ligas electrónicas <https://zetatijuana.com/2020/09/escobedo-se-destapa-rumbo-a-gubernatura-de-bc-bonilla-justifica-que-no-sea-de-morena/>, y <https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/615207/escobedo-buscara-candidatura-pero-no-dejara-el-cargo-en-octubre.html>, se parafrasea la conversación transmitida en vivo advirtiéndose en ambas, que la redacción de las notas contiene la apreciación de quien las emite.

Del hecho identificado como 3.11, el denunciante refiere que el trece de octubre de dos mil veinte, el Gobernador realizo manifestaciones promocionando las aptitudes y cualidades Karen Postlethwaite, Secretaria de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California, tras proyectar un mensaje emitido por la ciudadanía:

“...

Gobernador Bonilla: La voy a leer yo. Pregunta para la próxima Gobernadora Karen Postlethwaite. ¿Cuándo iniciaría la remodelación de la Avenida Juárez en el centro de Mexicali?

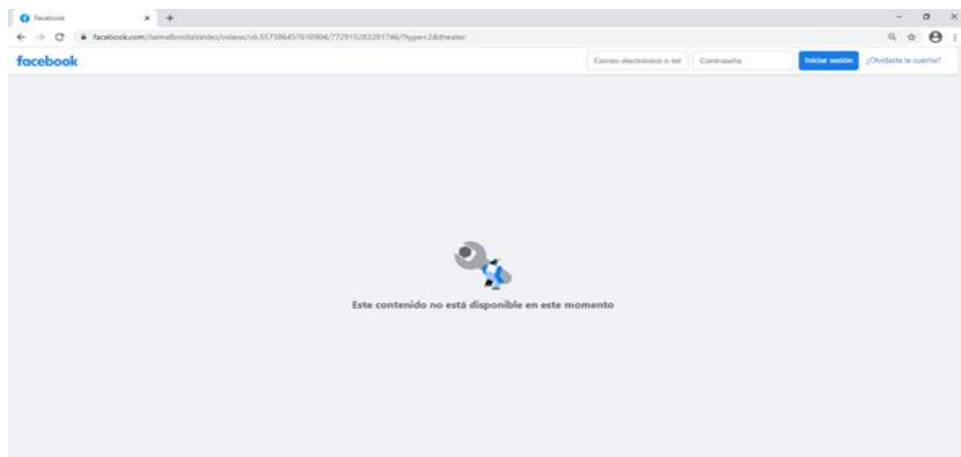
De manera posterior, y al final de la intervención de la Secretaria señalada, el Gobernador sonriente apoyo a su funcionaria, incluso realizando movimientos en carácter de "porra" y comentó lo siguiente:

Secretaria pues muy bien... la gente quiere que los informes y luego más ahora que ya te destaparon, puro Karen puro

Karen Gobernadora y además le quiero decir que haría un excelente papel, una mujer muy profesional y profesionista, muy trabajadora. No le caería mal a algún ayuntamiento también tener una mujer trabajadora como ella.

...

De la diligencia practicada por la Autoridad Sustanciadora al enlace <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/77915283281746/?type=2&theater>, advirtió la leyenda: “Este contenido no está disponible en este momento”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta”.



Si bien es cierto que del anexo 1 del escrito de denuncia, la imagen identificada como “13 de octubre de 2020”, se observa la proyección de la pregunta antes transcrita, así como la presencia del Gobernador del Estado y de otra persona del sexo femenino, sin que de ella se advierta identificación, lo cierto es que, de la impresión de pantalla correspondiente a la liga mencionada, no hay elementos suficientes que permitan concluir fehacientemente que se actualiza la conducta denunciada.⁴⁸

Cabe resaltar que del “Anexo 1” del escrito de denuncia, la captura de pantalla identificada como “13 de octubre de 2020”, contiene la proyección de lo siguiente:

Nicolás Moreno: Pregunta para la próxima gobernadora Karen Postlethwaite. Cuando iniciaría la remodelación de la av. Juárez en el centro de Mexicali?

⁴⁸ Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”



Ante ello se tiene que a pesar de precisar en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC02/06-01-2021, que el objeto de la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas ordenadas en el punto sexto del acuerdo del treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, consiste en verificar la coincidencia con impresión de pantalla inserta en el escrito de denuncia, y para lo cual se procedió a ingresar los enlaces respectivos, se tiene que no se localizó la captura de pantalla relacionada con el hecho en comentario.

Situación que no podría ser considerada como una acción en detrimento del denunciante, toda vez que, si bien la Autoridad Sustanciadora fue omisa en pronunciarse ante tal imagen, lo cierto es que, si realizó la inspección de la liga correspondiente, la cual como ya se mencionó anteriormente el contenido aparece como no disponible.

Toda vez que se considera a la referida captura de pantalla como constitutiva de un hecho simple, al no desprenderse de ella los hechos irregulares planteados, es decir, la manifestación expresa por parte del Gobernador del Estado de realizar manifestaciones promocionando las aptitudes y cualidades Karen Postlethwaite.

Razón por la cual la imagen no puede, por sí misma, probar plenamente, la existencia de la conducta considerada como promoción personalizada, pues al tratarse de una prueba técnica cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, debió ser respaldada por otros medios de prueba, que concatenados a ella lograran la veracidad de los hechos.



En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de las fotografías, está sólo tiene valor indiciario, el cual es insuficiente para generar convicción para tener por acreditado los hechos denunciados y, por tanto, la comisión de promoción personalizada.

Lo anterior encuentra razón en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴⁹

- Jornada de la Paz

Refiere el denunciante que el dieciocho de octubre, durante la “Jornada de la Paz, el Gobernador destapó a varios interesados en contender en las próximas elecciones en el Baja California. Proporcionado para ello tres ligas electrónicas, siendo las siguientes:

- [https://pontonorte.info/2020/10/18/destapa-gobernador-a-posibles-candidatos-para-proximas-elecciones/;](https://pontonorte.info/2020/10/18/destapa-gobernador-a-posibles-candidatos-para-proximas-elecciones/)
- <https://cadenanoticias.com/regional/2020/10/jaime-bonilla-no-le-tiene-miedo-a-jorge-hank?platform=hootsuite> y
- [http://pregonerobaja.com.mx/2020/10/18/bonilla-destapa-a-marina-del-pilar-blazquez-y-novelo/.](http://pregonerobaja.com.mx/2020/10/18/bonilla-destapa-a-marina-del-pilar-blazquez-y-novelo/)

De cuyas diligencias de verificación practicadas por la UTCE, se constata que corresponden al genuino ejercicio de la labor periodística practicada por los redactores de las respectivas notas, al sustentar afirmaciones y criterios propios sobre la base de los hechos denunciados.

Sin que ello demerite su labor periodística, pues son realizadas en ejercicio de su derecho de libertad de expresión a que todo medio periodístico tiene derecho.

Tal como quedó precisado en el marco normativo de la presente ejecutoria, la infracción se materializa cuando un servidor público

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

realiza promoción personalizada en cualquiera que sea el medio de comunicación social utilizado para su difusión.

Por tal razón, al establecer el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, “*bajo cualquier modalidad de comunicación social*”, se sigue la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Ahora, para determinar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos previstos en la citada Jurisprudencia 12/2015.

Los elementos referidos deberán colmarse para tener en cada caso, actualizado la vulneración al artículo 134 de la Constitución.

Después de llevar a cabo el estudio pormenorizado e individual por cuanto hace al caudal probatorio relacionado con los hechos denunciados, se tiene que, administrados entre sí y en su conjunto, no hay concurrencia de los elementos relativos a la promoción personalizada atribuida a los denunciados, como a continuación se detalla.

Derivado del análisis previo a cada una de las probanzas que integran el Procedimiento, en lo atinente al elemento personal, se determina que se actualiza en virtud que, derivado de las impresiones de pantalla y el contenido de las ligas electrónicas que alojan las transmisiones en vivo vía FB, se aprecia la imagen y/o el nombre de los denunciados, lo cual los hace plenamente identificables.

Con relación al elemento objetivo, éste no se colma ya que, como quedo precisado, de las transmisiones denunciadas, no es posible ubicar expresiones y/o manifestaciones que contengan alusiones personales, logros políticos, partido político relacionado con la militancia del Gobernador del Estado o de alguno de los servidores públicos que participan en las transmisiones en vivo.



Así mismo, no hay manifestación expresa o implícita relacionada con sus creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, sino que dan cuenta de las actividades en las que la han participado con motivo del ejercicio de sus funciones gubernamentales en virtud del cargo para el cual fueron designados.

Es decir, Jaime Bonilla Valdez, que en ese momento ejercía el cargo de Gobernador del Estado de Baja California, en las fechas correspondientes a los hechos denunciados se concretó a llevar la conducción de las transmisiones en vivo vía FB; dando la pauta a cada uno de los servidores públicos que en ella participan a fin de informar las noticias más relevantes según su campo de acción.

Que si bien es cierto en momentos determinados el Gobernador del Estado realizó comentarios específicos hacia algún servidor público, estos fueron vertidos bajo el amparo de la libertad de expresión y la espontaneidad que caracteriza al ahora ex servidor público.

Teniéndose que la intencionalidad de la conducta desplegada tanto por el Gobernador del Estado, como de los funcionarios denunciados son de carácter institucional, y totalmente alejado de lo que es la promoción personalizada.

Garantizándose en todo momento que los referidos servidores públicos denunciados, no hicieron uso de la información de que disponen, para obtener un beneficio político-electoral, pues en los actos de comunicación social e información gubernamental, se realizaron de manera genuina y a través de ellos no se posicionó la imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la Constitución Federal, y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales ni la de Comunicación Social.

Dado que es ese momento, su actuar fue realizado en atención a la obligación que todo gobierno tiene de informar a la ciudadanía en general sobre el estado que guarda la administración, así como el relacionado con temas de interés general, de sus políticas y acciones, y el correlativo derecho que tiene la ciudadanía a ser informado de la situación que acontece a su alrededor.

Por cuanto hace al resto de los servidores públicos, se debe precisar que en las fechas que sucedieron los hechos denunciados, ostentaban el cargo público para el cual fueron designados; y que sus participaciones en las transmisiones aludidas y comentarios que fueron vertidos en relación con las actividades propias de la administración a la que pertenecían.

Del contenido de los hipervínculos a los cuales se puede tener acceso se tiene que los temas dirigidos a la ciudadanía expuestos por los denunciados son:

- Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien ostentaba el cargo de presidenta Municipal de Mexicali, Baja California:
 - Exhortar el uso de cubrebocas en razón de la contingencia sanitaria, por medio de la campaña “yo uso cubrebocas”;
 - La ubicación de centros de hidratación;
 - Los trabajos de regeneración del centro histórico;
 - Informes sobre el “arranque de la estrategia intégrate”;
 - Los programas del registro de la doble nacionalidad;
 - Informes sobre el trámite para que se pueden regularizar trámites de nacimiento, matrimonio y defunciones de familiares.
 - El fortalecimiento de la relación binacional en materia de seguridad;
 - Apoyos sociales;
 - Atención a adultos mayores;
 - Safari en el Bosque;
 - Obra Pública FAIS 2020;
 - Obra Pública PRON 2020;
 - Mantenimiento de vialidades, entre otras.

- Alonso Óscar Pérez Rico, Secretario de Salud del Estado de Baja California:
 - Realizó reportes de los casos acumulados y casos activos en torno al COVID;
 - Mención de las estadísticas de los casos confirmados por COVID por regiones;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El número de defunciones por coronavirus según la fecha de transmisión vía FB;
 - Estadísticas de los casos por COVID en los municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada; Tecate; San Quintín; San Felipe y Playas de Rosarito;
 - Informes del IMSS.
- Isaías Bertín Sandoval, representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal en Baja California:
 - Centro Integrador para el Migrante Carmen Serdán, Tijuana, B.C.;
 - Temas de seguridad en todos los municipios del Estado;
 - Informar la cantidad de detenidos por delitos, faltas administrativas o decomisos;
 - Llamadas al 911 que fueron atendidas;
 - Homicidios;
 - Cateos;
 - Aseguramientos de drogas o vehículos;
 - Así como pláticas preventivas sobre seguridad en internet.

De lo cual se concluye que, al abordar los temas antes mencionados de manera genérica, a pesar de haberse realizado de manera pormenorizada, no incluyen mensajes o expresiones de contenido político o electoral, ni mucho menos promocionando a uno o varios servidores públicos, sino que las transmisiones, se publicaron en la red social personal de Jaime Bonilla Valdez, en donde se exponen noticias importantes, transmitidas desde diferentes puntos del Estado de Baja California.

Finalmente, en lo que respecta al elemento temporal, del análisis de actas circunstanciadas, en concordancia con el escrito de denuncia, se concluye que las transmisiones denunciadas fueron transmitidas en vivo utilizando como medio de difusión la red social en la que se aloja el perfil del Gobernador del Estado los días:

- Doce de mayo de dos mil veinte;
- Veintiuno de julio de dos mil veinte;

- Dos de agosto de dos mil veinte;
- Quince de agosto de dos mil veinte;
- Dieciséis de agosto de dos mil veinte;
- Treinta de agosto de dos mil veinte;
- Seis de septiembre de dos mil veinte;
- Veinte de septiembre de dos mil veinte;
- Veintiséis de septiembre dos mil veinte;
- Siete de octubre de dos mil veinte;
- Trece de octubre de dos mil veinte, y
- Dieciocho de octubre de dos mil veinte.

Así, los hechos denunciados se desarrollaron meses antes de la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral, lo que implica que también acontecieron antes de la Jornada Electoral, lo anterior de conformidad con el calendario integral aprobado por el IEEBC consultable en su portal oficial, lo cual constituye un hecho notorio.⁵⁰

Es decir, aun no estaba en curso el Proceso Electoral, ni cercano al mismo, pues como consta de autos los hechos denunciados acontecieron, el primero de ellos casi siete meses antes y el último de ellos a casi dos meses de iniciar el referido proceso.

De ahí que no se está ante una inminente repercusión en la Jornada Electoral la cual se llevó a cabo el seis de junio, implicando que en forma alguna se advierte que, de manera inminente, real y objetiva se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, los cuales implican una abstención de promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

En este tenor, no le asiste la razón al actor, porque para actualizar la premisa de propaganda personalizada, es necesaria la concurrencia de los tres elementos: personal, objetivo y temporal; y como ha

⁵⁰ Criterio emitido por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 198220, tesis 2a./J. 27/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117, de rubro “**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**”



quedado precisado, solo se colmó el primero de ellos, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada.

Así, tras el análisis de los hechos precisados en el escrito de denuncia, este Tribunal determina la INEXISTENCIA de la conducta de promoción personalizada imputada a los denunciados.

Calificando los agravios esgrimidos por el denunciante como inoperantes, toda vez que, no controvierte de manera frontal que las citadas transmisiones en vivo, localizables en el perfil del Gobernador del Estado, tienen como efecto el posicionamiento inmediato a un cargo de elección popular de alguno de los servidores públicos que supuestamente han sido promocionados por parte del titular del ejecutivo del estado.

Por cuanto hace a las notas periodísticas de las cuales el denunciado hace referencia en los diversos hechos que a su decir incluyen las conductas que supuestamente realizaron los denunciados, se tiene que se está ante la labor periodística, en la cual impera la presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario⁵¹.

Situación que en el caso no acontece al no desprenderse de autos, material probatorio de los que se permita concluir que derivado de las notas periodísticas se tuvo el propósito de posicionar a los denunciados antes de la declaratoria formal legalmente establecida del inicio del Proceso Electoral, ni la intención de establecer comentarios negativos en contra de una fuerza política o servidor público.

El propósito de las restricciones impuestas a servidores públicos es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos fuera del ámbito de

51 Jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.⁵²

Si los hechos denunciados no son susceptibles de configurar violaciones en materia electoral, ni existe prueba alguna que haga pensar lo contrario, pues de autos no se advierte que las transmisiones hayan sido pagadas o contratadas por los denunciados o que se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, lo que implica que las afirmaciones del denunciante se sustentan en conjeturas y elementos subjetivos, sin que se vinculen con algún medio de prueba o elemento objetivo que permita a este Tribunal llegar a la convicción de que existió una contraprestación con motivo de las entrevistas denunciadas.

Razonablemente, se resalta la falta de concurrencia de los elementos personal, temporal y objetivo, como para tener por acreditada la promoción personalizada por parte de Jaime Bonilla Valdez, hacia los servidores públicos también denunciados, considerándose así inexistente la infracción aludida al evidenciarse que no se acreditó que las transmisiones en vivo denotaran la promoción de algún servidor público.

En consecuencia, este Tribunal estima que no se actualiza la promoción personalizada imputada a los denunciados, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al no acreditarse beneficio electoral para alguna fuerza política o candidatura.

II.- Uso indebido de recursos públicos

El quejoso aduce en su denuncia que el Gobernador del Estado con su actuar diario violentó el artículo 134 de la Constitución Federal, al brindar promoción en favor de terceros con recursos públicos durante varios meses, destacando que las conductas realizadas pueden configurarse como faltas administrativas graves como lo es el desvío de recursos, al realizar actividades que pueden influir en el Proceso

⁵² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-21/2018.



Electoral, que en ese momento estaba por llevarse a cabo, y que hoy en día ha concluido,

Sin embargo, para este Tribunal, no es factible generar convicción en cuanto a las finalidades, efectos o consecuencias señaladas por el denunciante, ni en el sentido de tener por acreditados los hechos infractores denunciados, pues lo cierto es que no se logran demostrar, advirtiéndose solo apreciaciones subjetivas y conjeturales que no se sustentan en un argumento lógico jurídico, o en hecho alguno que permita tener como fundadas las imputaciones expuestas por el denunciante en relación con el uso indebido de recursos públicos.

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal⁵³, da la siguiente definición:

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico⁵⁴ define los recursos públicos como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes nominales (pertenecientes al dominio público o

⁵³ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

⁵⁴ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española⁵⁵, señala lo siguiente:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneiente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

⁵⁵ Consultable en <https://dle.rae.es/recurso> y <https://dle.rae.es/p%C3%BAblico>



- A. Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- B. Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente.

Al no obrar prueba alguna en el expediente que permita tener por acreditado que los denunciados hayan utilizado recursos públicos en contravención del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, derivado de los hechos denunciados, esto es, sobre la presunta realización de promoción personalizada, es por lo que se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron la denuncia del Procedimiento que se resuelve.

Lo anterior se considera así, habida cuenta que, tratándose de un perfil ubicable en una red social, en este caso perteneciente a Jaime Bonilla Valdez, derivado de las probanzas ofrecidas por el denunciante, no se demuestra que las transmisiones en vivo vía FB, fueran realizadas con recursos públicos, circunstancia que resulta insuficiente como para considerar que la sola imputación de ese hecho y el contenido del perfil denominado "*Jaime Bonilla Valdez*",

Lo anterior es así, porque el denunciante al no aporta datos que autentifiquen y arrojen certeza de que en realidad se utilizaron recursos públicos, y dado el contenido de las transmisiones y la forma en que se colgaron a la red social, se observa que solo se pueden generar meros indicios.

En lo referente a la administración del perfil social del Gobernador del Estado, en el cual se encuentran alojados las transmisiones denunciadas, la Autoridad Sustanciadora en atención a su facultad investigadora, determino que, tras la investigación preliminar realizada, advirtió la posible participación en los hechos denunciados, de quien ostenta la titularidad de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.

Toda vez que, en la referida Coordinación se llevan a cabo las actividades tendientes a administrar el perfil denominado "*Jaime Bonilla Valdez*", en el cual se encuentran alojadas las transmisiones

que en su momento se hicieron en vivo vía FB, procedió a admitir la denuncia en contra de Juan Antonio Guízar Mendía.

Al efecto refiere en su escrito de contestación a la denuncia que en relación con el hecho 3.1, que:

“...
es parcialmente cierto, solo por cuanto hace a que el espacio de las transmisiones de Facebook, es utilizado para actualizar e informar a la ciudadanía respecto a los acontecimientos mas relevantes ocurridos en el Estado, así como sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 8, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

...”

Así, el contenido de los hipervínculos y lo manifestado por el denunciante, tampoco se encuentran relacionados con otros elementos probatorios, a fin de poder dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan formar convicción respecto de la veracidad de los hechos que se imputan a los sujetos denunciados.

Lo anterior, se robustece con el reconocimiento expreso del Subprocurador de lo Contencioso del Estado, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, que en ejercicio de sus facultades literalmente manifiesta en respuesta al requerimiento de información⁵⁶ practicado por la Autoridad Sustanciadora expresando lo siguiente:

“...
Referente a lo cuestionado en el punto 1), la Coordinación de Comunicación Social, nos informa que, a dicha Coordinación, así como de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, son únicamente los que se encuentran dentro del supuesto de egresos del 2021.

Referente a lo cuestionado en el punto 2), La Coordinación de Comunicación Social, nos informan que, dicha Coordinación, así como de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, no ejercieron recursos públicos.

Referente a lo cuestionado en el punto 3), la coordinación Social nos informa que, dicha coordinación, así como de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, no han realizado contratos para la producción, edición y emisión de las transmisiones referidas.

...”

Se debe agregar que por acuerdo de veintidós de abril, se tiene por incorporado a autos la respuesta de Facebook, Inc., al requerimiento

⁵⁶ Consultable a foja 456 del Anexo I.



realizado por la UTCE mediante oficio IEEBC/UTCE/021/2021, informando que las URL's reportadas "no están y no estuvieron" asociadas a una campaña publicitaria.⁵⁷

Por tanto, al resultar tales afirmaciones derivadas de documentales públicas con valor probatorio pleno, es por lo que se concluye sobre la inexistencia de la conducta denunciada, como se estableció en el Considerando Séptimo destinado a las reglas de la valoración probatoria.

Esto es así, pues como se ha advertido con antelación, las normas aplicables y los conceptos referidos nos orientan a señalar que para tener acreditada la utilización indebida de los recursos públicos de los que dispone cualquier servidor público, tendría que obrar en autos pruebas, o al menos indicios, que revelaran la utilización y/o otorgamiento de dinero o alguna contraprestación para que se realizara la cuestionada difusión, lo que en la especie no aconteció.

En esta tesitura, la responsabilidad que se pretende imputar al Gobernador del Estado y demás servidores públicos denunciados, de ninguna manera es posible tenerlas por actualizadas, ya que, se carecen de pruebas que al menos generen indicios sobre el uso de recursos públicos (dinero, material para la edición, recursos humanos, etc.), o contraprestación otorgada por los titulares de otras instancias de gobierno, para la realización de la controvertida propaganda que alude a la difusión de las conductas denunciadas en el multicitado perfil.

Lo cual dado el fin que persigue todo procedimiento sancionador, requiere forzosamente confirmarse, tal y como sucede en el derecho penal, pues al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, ello de conformidad con la tesis de la Sala Superior, número **XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS**

⁵⁷ Consultable a foja 260 del Anexo I.

PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. ⁵⁸

Comprobándose así que no se demostró que las actividades ejecutadas resultaran transgresora de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ni la promoción personalizada de funcionarios públicos o promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, motivo por el cual, se reitera, las conductas imputadas no pueden considerarse como promoción personalizada y por ende, tenerse por realizadas con recursos públicos.

Lo anterior se robustece si tenemos en cuenta lo dispuesto por la Sala Superior en torno a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en la Jurisprudencia número 38/2013, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** ⁵⁹

Medularmente sostuvo que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

No obstante, puntualizó que con los referidos mandatos, no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; por lo que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a

⁵⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁵⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.



ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, tal y como en la especie no sucede.

Encontrándose las transmisiones en vivo dentro del ámbito de las atribuciones del Gobernador del Estado y de los servidores públicos, de informar a la ciudadanía sobre las noticias más relevantes que acontecen en el Estado de Baja California, que en términos generales están dirigidos a temas relacionados con la salud pública, seguridad, buen gobierno y aquellos servicios sociales que deben ser del conocimiento general por aportar beneficio social.

Con base en todo lo expuesto, y dado que en términos del artículo 320 de la Ley Electoral, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este Tribunal no lo hace el denunciante, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde a éste, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁶⁰

Situación que, si ante la insuficiencia del caudal probatorio ofrecido para acreditar las supuestas violaciones invocadas por el denunciante, rompería los principios de equilibrio procesal o de igualdad entre las partes, y de presunción de inocencia, que todo Tribunal está obligado a observar.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza, como equivocadamente lo plantea el denunciante, promoción personalizada y uso de recursos públicos, para este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento y, en

⁶⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones aludidas.⁶¹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los denunciados conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

⁶¹ Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUP-JDC-085/2007.